

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de agosto de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS
INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de agosto de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2005**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de agosto de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	B.C.	10%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
(*)2	B.C.	10%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
3	B.C. Y SON.	15%	8.55	85.50	171.00	256.50	384.80	4.62
(*)3	B.C. Y SON.	10%	8.18	81.80	163.60	245.40	368.10	4.42
(*)4	B.C.	10%	8.25	82.50	165.00	247.50	371.30	4.46
(*)5	B.C.S.	10%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
(*)6	B.C.S.	10%	9.17	91.70	183.40	275.10	412.70	4.95
7	SON.	15%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
(*)7	SON.	10%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
8	SON.	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
9	SIN.	15%	8.69	86.90	173.80	260.70	391.10	4.69
10	SIN.	15%	8.92	89.20	178.40	267.60	401.40	4.82
11	CHIH.	15%	7.64	76.40	152.80	229.20	343.80	4.13
(*)11	CHIH.	10%	7.31	73.10	146.20	219.30	329.00	3.95
12	CHIH.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
(*)12	CHIH.	10%	7.65	76.50	153.00	229.50	344.30	4.13
13	CHIH.	15%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
(*)13	CHIH.	10%	7.88	78.80	157.60	236.40	354.60	4.26
14	CHIH.	15%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
15	CHIH.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
16	TAMPS.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
(*)16	TAMPS.	10%	7.58	75.80	151.60	227.40	341.10	4.09
17	COAH., Y N.L.	15%	8.53	85.30	170.60	255.90	383.90	4.61
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
(*)18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
19	N.L.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
20	COAH. Y DGO.	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.54	85.40	170.80	256.20	384.30	4.61
22	COAH.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
23	ZAC.	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
24	S.L.P.	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
25	S.L.P.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
27	GTO. Y MICH.	15%	8.42	84.20	168.40	252.60	378.90	4.55

28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	8.55	85.50	171.00	256.50	384.80	4.62
29	MICH.	15%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
30	QRO.	15%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
31	JAL. Y NAY.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
32	JAL.	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
33	JAL. Y NAY.	15%	8.87	88.70	177.40	266.10	399.20	4.79
34	COL.	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
36	HGO.	15%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
37	HGO. Y MEX.	15%	8.21	82.10	164.20	246.30	369.50	4.43
38	MEX.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
39	PUE. Y VER.	15%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
40	VER.	15%	8.55	85.50	171.00	256.50	384.80	4.62
41	TAMPS.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
42	PUE.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
43	TLAX.	15%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38
44	PUE. Y VER.	15%	8.38	83.80	167.60	251.40	377.10	4.53
45	GRO.	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
46	PUE.	15%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
47	MOR.	15%	8.30	83.00	166.00	249.00	373.50	4.48
48	GRO.	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
49	GRO.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
50	GRO.	15%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
51	GRO.	15%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
52	VER.	15%	8.19	81.90	163.80	245.70	368.60	4.42
53	VER.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
54	CHIS. Y TAB.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
55	CAMP.	15%	8.27	82.70	165.40	248.10	372.20	4.47
(*)55	CAMP.	10%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
56	CAMP.	15%	8.50	85.00	170.00	255.00	382.50	4.59
(*)56	CAMP.	10%	8.13	81.30	162.60	243.90	365.90	4.39
57	CHIS. Y TAB.	15%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
58	CHIS.	15%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
(*)58	CHIS.	10%	8.04	80.40	160.80	241.20	361.80	4.34
59	OAX.	15%	8.30	83.00	166.00	249.00	373.50	4.48
60	OAX.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
61	OAX.	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
62	Q. ROO Y YUC.	15%	8.72	87.20	174.40	261.60	392.40	4.71

(*)62	Q. ROO Y YUC.	10%	8.34	83.40	166.80	250.20	375.30	4.50
63	YUC.	15%	8.87	88.70	177.40	266.10	399.20	4.79
(*)64	Q. ROO	10%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
(*)65	Q. ROO	10%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de agosto de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

México, D.F., a 28 de julio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 1518.00.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 01/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 30 de enero de 2004, las empresas Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V., en lo sucesivo EIQSA, y Resinas y Materiales, S.A. de C.V., en lo sucesivo RYMSA, por conducto de su representante legal, comparecieron ante la Secretaría de Economía para solicitar el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3. EIQSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Río Churubusco 594, despacho 203, colonia Del Carmen

Coyoacán, en México, Distrito Federal, código postal 04100, cuya principal actividad consiste en la compraventa, importación y exportación, manufactura, elaboración y producción de materiales plásticos, pinturas, textiles y similares.

4. RYMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Río Churubusco 594, despacho 203, colonia Del Carmen Coyoacán, en México, Distrito Federal, código postal 04100, cuya principal actividad consiste en la fabricación, compra, venta, comercialización, consignación, comisión, importación, exportación, representación de productos químicos, petroquímicos, plásticos y de todo tipo de materiales, productos, materias primas y, en general, la realización de todo tipo de actos de comercio.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, representaron el 100 por ciento de la producción nacional de aceite epoxidado de soya. Para acreditar lo anterior presentaron una carta de fecha 20 de octubre de 2003 de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en lo sucesivo ANIQ.

Información sobre el producto

Similitud de producto

6. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

Descripción del producto

7. El producto objeto de investigación es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los esteres epóxicos; su nombre genérico es aceite epoxidado de soya. Usualmente se presenta como un líquido amarillo claro y se utiliza como agente plastificante, dispersante o enmascarante en formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo (PVC), pigmentos o tintes. El aceite epoxidado de soya investigado se identifica por las especificaciones técnicas señaladas en el punto 9 de esta Resolución. Por sus siglas en español se le conoce como aceite epoxidado de soya y en inglés como ESO o ESBO (epoxidized soybean oil).

Tratamiento arancelario

8. Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el aceite epoxidado de soya se clasifica en la fracción arancelaria 1518.00.02, la cual se describe como "Aceites animales o vegetales epoxidados". El arancel aplicable a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América fue de 3 por ciento ad valorem para el año de 2001; en el 2002 fue de 1.5 por ciento y a partir de 2003 quedaron libres de arancel. Tanto en las operaciones comerciales en los Estados Unidos Mexicanos como en la fracción arancelaria de la tarifa invocada, la unidad de medida en volumen es kilogramos; en las transacciones internacionales se utilizan kilogramos y libras.

Composición química, características físicas y especificaciones técnicas

9. Las especificaciones técnicas que identifican al aceite epoxidado de soya objeto de investigación son: color gardner de máximo 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 g/cm³, viscosidad en un intervalo de 300 a 550 centipoise, índice de refracción 1.47 a 1.473, índice de acidez de 1 mg KOH/g, color alpha y humedad de 0.4 por ciento. Las características químicas más importantes del aceite epoxidado de soya son el índice de oxirano (Epoxi) de 6.2 a 7 por ciento, y el índice de yodo (Wijs) de máximo 2 por ciento.

Proceso productivo

10. Las solicitantes manifestaron que el aceite epoxidado de soya se obtiene por medio de un proceso por lotes, el cual se lleva a cabo a presión atmosférica. Durante la reacción la carga de los reactivos se realiza aplicando vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, el cual se dosifica por gravedad al interior del reactor, por lo que se cargan en primer lugar con vacío el aceite de soya, heptano y ácido fórmico. Después por medio de un serpentín se aplica vapor para calentar los reactivos a 50 grados centígrados, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno lentamente, ya que la

reacción es exotérmica (genera energía). La temperatura se controla al alimentar agua de enfriamiento al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos periódicos hasta que el índice de yodo indica la finalización de la reacción, se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez del producto. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo mediante calentamiento y aplicación de vacío al sistema.

Usos y funciones

11. El aceite epoxidado de soya se utiliza como plastificante o co-estabilizador en las formulaciones de productos de PVC y sus copolímeros, al reforzar la acción de los estabilizadores base, evitando que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya; es compatible con hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y PVA (acetato de polivinilo).

Normas

12. En el ámbito internacional, la calidad del aceite epoxidado de soya se rige por las propiedades determinadas a través de las normas ASTM (American Society for Testing and Materials): la norma D-1554 para el color gardner, D-1298 para la gravedad específica, D-4878-98 para viscosidad, D-1807 y D-1218 para el índice de refracción, D-2288 para volátiles, para el índice de acidez D-1045 y D-4662-98, para el índice de oxirano D-1652-97-B, para el color alpha D-1045-90 y para la humedad D-1364-55T.

Inicio de la investigación

13. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 17 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a octubre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

15. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

16. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 14 y 15 de esta Resolución, comparecieron las importadoras Atofina México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Atofina México y Crompton Corporation, S.A. de C.V., y la exportadora Atofina Chemicals, Inc., en lo sucesivo Atofina Chemicals, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadoras

Atofina México, S.A. de C.V.
Campos Elíseos No. 345, piso 8, despacho 802
Col. Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo
11560, México, D.F.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.
Río Lerma No. 293, Col. Cuauhtémoc
06500, México, D.F.

Exportadora

Atofina Chemicals, Inc.
Campos Elíseos No. 345, piso 8, despacho 802
Col. Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo
11560, México, D.F.

Réplica de la solicitante

17. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, las solicitantes presentaron sus contraargumentaciones o réplicas respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por sus contrapartes, en los siguientes términos:

A. En el caso de Ferro Mexicana, S.A. de C.V., y Ferro Corporation Polymer Additives Division se deberá tomar en cuenta la mejor información disponible presentada por las solicitantes.

B. Respecto a Crompton Corporation y en virtud de que no presentó la información en tiempo y forma, se deberá resolver conforme a la mejor información disponible que es la presentada por las solicitantes.

C. Respecto a Charlotte Chemical Internacional, S.A. de C.V., y Charlotte Chemical, Inc. al no haber demostrado ser partes interesadas y no haber presentado ninguna promoción ante la autoridad, se deberá tomar en cuenta la mejor información presentada por las solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

D. Respecto a Atofina México y Atofina Chemicals, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, se deberá tomar para esta etapa de la investigación la información presentada por las solicitantes en su escrito de solicitud de inicio y en la respuesta a la prevención, como la mejor información disponible.

Resolución preliminar

18. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del presente procedimiento, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 29 de octubre de 2004, mediante la cual se impusieron cuotas provisionales de 74.50 por ciento a las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

19. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a la producción nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerará tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

20. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora notificó al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo para la presentación de argumentos y pruebas complementarias, el cual venció el 13 de diciembre de 2004.

Reunión técnica de información

21. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas EIQSA y RYMSA, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría para determinar los márgenes de discriminación de precios y la amenaza de daño, así como la relación causal, en la resolución preliminar.

22. El 10 de noviembre de 2004, se celebró la reunión técnica solicitada. De esta sesión la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Prórrogas

23. El 13 de diciembre de 2004, se concedió una prórroga a Atofina Chemicals y a Atofina México, para presentar argumentos y pruebas correspondientes al segundo periodo probatorio, mismo que venció a las 14:00 horas del 16 de diciembre de 2005.

24. El 8 de febrero de 2005, se concedió una prórroga a Atofina Chemicals y a Atofina México, para dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del oficio UPCI.310.05.0468/3, la cual venció a las 14:00 horas del 17 de febrero de 2005.

25. El 24 de febrero de 2005, se concedió una prórroga a Atofina Chemicals para dar respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría a través del oficio UPCI.310.05.0496/3, mismo que venció a las 14:00 horas del 1 de marzo de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

26. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 19 y 20 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las empresa importadora, exportadora y productoras nacionales que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, en su caso, junto con las exhibidas en la etapa inicial de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora:

Importadores

Atofina México, S.A. de C.V.

27. Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2004, esta empresa dio respuesta al formulario oficial de investigación para empresas importadoras, presentando los siguientes argumentos:

A. Solicitamos que la información presentada por Atofina México el 2 de julio de 2004 no sea tomada en cuenta y en su lugar, se considere únicamente la información que ahora se presenta.

B. Atofina México es una empresa vinculada con la empresa exportadora Atofina Chemicals, no compró aceite epoxidado de soya a ningún proveedor nacional y las importaciones que realizó no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

C. De acuerdo con la legislación para que se inicie una investigación antidumping debe existir una probabilidad fundada de la práctica desleal de comercio internacional, del daño a la producción nacional, así como del nexo causal entre éstos, y ninguno de estos requisitos de procedencia fueron cumplidos por las solicitantes, por lo que es improcedente que esa autoridad continúe con la substanciación de la investigación.

D. La información presentada por las solicitantes en apoyo a sus argumentos, no puede ni debe ser considerada como una prueba pertinente y mucho menos idónea para acreditar la existencia de una supuesta práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, ya que en su mayoría se trata de documentos, análisis, metodologías, ajustes, cotizaciones y facturas, entre otros, que son ajenos a Atofina México y, por lo tanto, no le atribuyen responsabilidad alguna respecto a su comportamiento comercial.

E. La información presentada por las solicitantes para el cálculo de discriminación de precios es incorrecta, ya que parte de premisas indebidas y sin sustento válido al pretender "depurar" las importaciones que se realizan a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, atribuyéndole caprichosamente un precio límite para excluir las importaciones realizadas distintas al aceite epoxidado de soya, además de que dicho método no coincide con la práctica administrativa de la autoridad.

F. La legislación en la materia no faculta a la producción nacional a presentar información con base en el criterio de la mejor información disponible, además de que la parte que afirma es a quien le corresponde probar su dicho.

G. Las solicitantes no cuentan con elementos suficientes ni sustentables en hechos reales para demostrar que las importaciones realizadas por Atofina México le ocasionan un daño, por lo tanto, no existe el nexo causal que debe existir a efecto de justificar la imposición de una cuota compensatoria.

H. El proceso de desgravación arancelaria que ha sufrido la fracción arancelaria 1518.00.02 bajo la que se importa a los Estados Unidos Mexicanos el aceite epoxidado de soya, desde el año 2000 al 2003, en el que el arancel fue de 0 por ciento, explica la disminución en términos de valor de las importaciones del producto investigado, ya que ahora el precio no incluye el arancel, provocando así una baja en el precio y por lo tanto en el valor, en consecuencia, dicha disminución es un incentivo para los consumidores por adquirir el producto importado.

I. Respecto a la pérdida de clientes tradicionales, éstos, como cualquier otro consumidor, buscarán precios competitivos que no pueden otorgar los productores nacionales, ya que el insumo fundamental para el proceso productivo, que es el aceite de soya, no se produce en el mercado mexicano, situación que impide tener una reducción de costos como en el caso de las exportadoras, las cuales tienen acceso a dicho insumo en su mercado doméstico, así como a un mercado de derivados que les permite realizar coberturas que eliminan variaciones en los precios en forma substancial, garantizando con ello insumos relativamente baratos y de buena calidad que permiten mantener una estructura de costos altamente competitiva; lo anterior se refleja en un menor precio en comparación con los productores nacionales que no tienen dichas condiciones, máxime que no han aprovechado el mercado de futuros comercialmente practicado en todo el mundo.

J. La falta de previsión y mala planeación de las solicitantes no debe repercutir en la economía nacional, en clara desventaja de los consumidores mexicanos del producto investigado. El mercado de futuros ha

permitido disminuir el riesgo en el insumo que adquiere Atofina Chemicals, logrando con ello obtener el aceite de soya a un precio fijo y considerablemente bajo, pues evita que las fluctuaciones internacionales en los precios afecten las compras de dichos insumos básicos.

K. Si se observa el comportamiento de los contratos de aceite de soya para entrega en los diferentes meses del año 2003, se advierte que se encontraban en un nivel relativamente bajo que permitía a Atofina Chemicals, obtener el insumo a un precio considerablemente bajo.

L. Las solicitantes señalaron que en 2002 las importaciones de aceite epoxidado de soya provenientes de los Estados Unidos de América se incrementaron en un 73.2 por ciento respecto a las registradas en 2001, sin embargo, en el periodo investigado respecto al anterior, el incremento fue de tan sólo un 28.8 por ciento, lo que indica que las importaciones provenientes de Estados Unidos de América tienen una marcada tendencia a disminuir; a su vez, las provenientes de otros países se van incrementando, ya que en el año 2003 respecto al 2002, aumentaron en 31 por ciento, siendo que en el periodo 2002 comparado con el año inmediato anterior, habían disminuido un 62 por ciento.

M. Las exportaciones de Atofina Chemicals, han ido disminuyendo y en el periodo investigado se advierte que el precio del producto investigado ha tenido variaciones con una tendencia a la alza durante todo el periodo.

N. Las solicitantes convenientemente dejaron de considerar las importaciones que ellas mismas efectuaron, sin demostrar que no fueron la causa del daño alegado.

O. Los precios de ventas de la producción nacional aumentaron en el periodo investigado 3 por ciento con una tendencia a la alza para el siguiente periodo comparable.

28. Asimismo, Atofina México presentó la siguiente información y pruebas:

A. Copia de la escritura pública número 92,445, otorgada ante el Notario Público número 74 del Distrito Federal, en la que consta el poder especial otorgado por Atofina México a favor de sus representantes legales.

B. Copia del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores número 03320000734, a favor del representante legal.

C. Copia del título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México a favor del representante legal.

D. Copia de la cédula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.

E. Organigrama de la estructura corporativa a la que pertenece Atofina Chemicals.

F. Hoja de datos de seguridad e información técnica de aceite epoxidado de soya de Atofina México, con traducción al español.

G. Listado de importaciones de Atofina México de aceite epoxidado de soya para los años 2001, 2002 y 2003.

H. Facturas y pedimentos de importación de aceite epoxidado de soya para los años 2001, 2002 y 2003.

I. Copia de la publicación denominada "CEH Marketing Research Report" y artículo intitulado "Tightening Vegetable Oils Pressure Epoxidized Soybean Oil Prices- Oil, Fats & Waxes", cuya fuente es Look Smart, Ltd., con traducción parcial al español.

J. Cuadro de futuros de aceite de soya de la página Web de Chicago Board of Trade Data Exchange, en lo sucesivo CBOT Data Exchange del 30 de junio de 2004.

K. Estadísticas de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., referentes a la importación de aceite epoxidado de soya.

L. Estados financieros de Atofina México al 31 de diciembre de 2002 y 2001, así como al 31 de diciembre de 2003 y 2002.

Exportadoras

Atofina Chemicals, Inc.

29. Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2004, esta empresa dio respuesta al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras, presentando los siguientes argumentos y medios de prueba:

A. Solicitamos que la información presentada por Atofina Chemicals el 2 de julio de 2004 no sea tomada en cuenta y en su lugar, se considere únicamente la información que ahora se presenta.

B. Atofina Chemicals no exportó a los Estados Unidos Mexicanos aceite epoxidado de soya a precios inferiores a su valor normal, por lo que no incurrió en práctica desleal de comercio internacional alguna. Imponer una cuota compensatoria definitiva implicaría que se afecte a un sinnúmero de empresas mexicanas y que se encarezcan innecesariamente los productos que éstas manufacturan y/o comercializan.

C. De acuerdo con la legislación, para que se inicie una investigación antidumping debe existir una probabilidad fundada de la práctica desleal de comercio internacional, del daño a la producción nacional, así como del nexo causal entre éstos, y ninguno de estos requisitos de procedencia fueron cumplidos por las solicitantes, por lo que es improcedente que esa autoridad continúe con la substanciación de la presente investigación.

D. La información presentada por las solicitantes en apoyo a sus argumentos, no puede ni debe ser considerada como una prueba pertinente y mucho menos idónea para acreditar la existencia de una supuesta práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, ya que en su mayoría se trata de documentos, análisis, metodologías, ajustes, cotizaciones y facturas, entre otros, que son ajenos a Atofina Chemicals y, por lo tanto, no le atribuyen responsabilidad alguna respecto a su comportamiento comercial.

E. La información presentada por las solicitantes para el cálculo de discriminación de precios es incorrecta, ya que parte de premisas indebidas y sin sustento válido al pretender "depurar" las importaciones que se realizan a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, atribuyéndole caprichosamente un precio límite para excluir las importaciones realizadas distintas al aceite epoxidado de soya, además de que dicho método no coincide con la práctica administrativa de la autoridad.

F. La legislación en la materia no faculta a la producción nacional a presentar información con base en el criterio de la mejor información disponible, además de que la parte que afirma es a quien le corresponde probar su dicho.

G. Las solicitantes no cuentan con elementos suficientes ni sustentables en hechos reales para demostrar que las exportaciones realizadas por Atofina Chemicals, le ocasionan un daño, por lo tanto, no existe el nexo causal que debe existir a efecto de justificar la imposición de una cuota compensatoria.

H. El proceso de desgravación arancelaria que ha sufrido la fracción arancelaria 1518.00.02 bajo la que se importa a los Estados Unidos Mexicanos el aceite epoxidado de soya, desde el año 2000 al 2003, en el que el arancel fue de 0 por ciento, explica la disminución en términos de valor de las importaciones del producto investigado, ya que ahora el precio no incluye el arancel, provocando así una baja en el precio y por lo tanto en el valor. En consecuencia, dicha disminución es un incentivo para los consumidores para adquirir el producto importado.

I. Respecto a la pérdida de clientes tradicionales, éstos, como cualquier otro consumidor, buscarán precios competitivos que no pueden otorgar los productores nacionales, ya que el insumo fundamental para el proceso productivo, que es el aceite de soya, no se produce en el mercado mexicano, situación que impide tener una reducción de costos como en el caso de las exportadoras, las cuales tienen acceso a dicho insumo en su mercado doméstico, así como a un mercado de derivados que les permite realizar coberturas que eliminan variaciones en los precios en forma substancial, garantizando con ello insumos relativamente baratos y de buena calidad que permiten mantener una estructura de costos altamente competitiva; lo anterior se refleja en un menor precio en comparación con los productores nacionales que no tienen dichas condiciones, máxime que no han aprovechado el mercado de futuros comercialmente practicado en todo el mundo.

J. La falta de previsión y mala planeación de las solicitantes no debe repercutir en la economía nacional, en clara desventaja de los consumidores mexicanos del producto investigado. El mercado de futuros ha permitido disminuir el riesgo en el insumo que adquiere Atofina Chemicals, logrando con ello obtener el aceite de soya a un precio fijo y considerablemente bajo, pues evita que las fluctuaciones internacionales en los precios afecten las compras de dichos insumos básicos.

K. Si se observa el comportamiento de los contratos de aceite de soya para entrega en los diferentes meses del año 2003, se advierte que se encontraban en un nivel relativamente bajo que permitía a Atofina Chemicals, obtener el insumo a un precio considerablemente bajo.

L. Las solicitantes señalaron que en 2002 las importaciones de aceite epoxidado de soya provenientes de los Estados Unidos de América se incrementaron en un 73.2 por ciento respecto a las registradas en 2001, sin embargo, en el periodo investigado respecto al anterior, el incremento fue de tan sólo un 28.8 por ciento, lo

que indica que las importaciones provenientes de Estados Unidos de América tienen una marcada tendencia a disminuir; a su vez, las provenientes de otros países se van incrementando, ya que en el año 2003 respecto al 2002, aumentaron en 31 por ciento, siendo que en el periodo 2002 comparado con el año inmediato anterior, habían disminuido un 62 por ciento.

M. Las exportaciones de Atofina Chemicals, han ido disminuyendo y en el periodo investigado se advierte que el precio del producto investigado ha tenido variaciones con una tendencia al alza durante todo el periodo.

N. Las solicitantes convenientemente dejaron de considerar las importaciones que ellas mismas efectuaron, sin demostrar que no fueron la causa del daño alegado.

O. Los precios de ventas de la producción nacional aumentaron en el periodo investigado 3 por ciento con una tendencia al alza para el siguiente periodo comparable.

30. Asimismo, Atofina Chemicals presentó la siguiente información y pruebas:

A. Copia de la escritura pública número 69,232 otorgada ante el Notario Público número 19 del Distrito Federal, en la que consta la protocolización del poder otorgado en el extranjero, otorgado por Atofina Chemicals, a favor del representante legal.

B. Copia del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores número 03320000734, a favor del representante legal.

C. Copia del título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México a favor del representante legal.

D. Copia de la cédula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal.

E. Organigrama de la estructura corporativa a la que pertenece Atofina Chemicals.

F. Canales de distribución de Atofina Chemicals, para el aceite epoxidado de soya.

G. Hoja de datos de seguridad e información técnica de aceite epoxidado de soya de Atofina México, con traducción al español.

H. Copia de la publicación denominada "CEH Marketing Research Report" del Chemical Economics Handbook- SRI Internacional de 2003 con traducción parcial al español.

I. Mercado de futuros de aceite de soya de la página Web CBOT, del 30 de junio de 2004.

J. Estadísticas de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., referentes a la importación de aceite epoxidado de soya.

Solicitantes

EIQSA y RYMSA

31. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2004, comparecieron las empresas solicitantes antes señaladas para presentar las siguientes pruebas:

A. Copia de algunas páginas del CEH Marketing Research Report de junio de 2003, referentes a las empresas productoras de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América en mayo de 2003, producción y consumo de plastificantes epoxidados en los Estados Unidos de América y precios de lista del aceite epoxidado de soya, con traducción parcial al español.

B. Copia de información del "2005 Soya & Oilseed Bluebook", referentes a la utilización del aceite de soya en los Estados Unidos de América de 1994 a 2003; precio del aceite de soya en los Estados Unidos de América de 1955 a 2004, en forma mensual, cuya fuente es el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América; y precios del aceite de soya en los principales mercados internacionales de 1998 a mayo de 2004.

Requerimientos de información

Agentes aduanales

32. La Secretaría hizo requerimientos de la copia de diversos pedimentos de importación y facturas del producto investigado a diversos agentes aduanales, los cuales fueron contestados satisfactoriamente.

Exportadoras

Atofina Chemicals, Inc.

33. El 17 de febrero de 2005, esta empresa dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 2 de febrero de 2005, consistente en presentar información referente al valor normal, ajustes a éste y a diferencias en la bases de datos entre el precio de exportación y precio de importación.

34. El 24 de febrero de 2005, dicha empresa dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de febrero de 2005, consistente en la presentación de volumen y valor de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos y la presentación de las fuentes de información de los Anexos A1 y A2 del formulario oficial.

Importadoras

Atofina México, S.A. de C.V.

35. El 17 de febrero de 2005, esta empresa dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 2 de febrero de 2005, consistente en presentar información referente a ajustes, copia de facturas de venta al cliente no relacionado y diferencias en las bases de datos entre el precio de exportación y precio de importación.

36. El 24 de febrero de 2005, dicha empresa dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 14 de febrero de 2005, consistente en presentar información referente a valor y volumen de ventas y si realizó ventas de exportación o no.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.

37. El 14 de febrero de 2005, la Secretaría requirió información a esta empresa referente a sus operaciones de importación a los Estados Unidos Mexicanos de aceite epoxidado de soya, sin embargo, ésta no dio respuesta, por lo que la autoridad procedió con la información disponible de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

Solicitantes

EIQSA

38. El 24 de febrero de 2005, EIQSA dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de febrero de 2005, consistente en presentar información referente a volumen y valor de sus compras de aceite epoxidado de soya.

Visitas de verificación

39. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, la autoridad investigadora consideró que no era necesario llevar a cabo las visitas de verificación, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de su contabilidad, debido a que no tuvo elementos para dudar de la veracidad de la información presentada por las partes.

Audiencia pública

40. El 14 de abril de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento, 6.2 y 6.9 del Acuerdo Antidumping, en la que comparecieron los representantes de las empresas Atofina México, Atofina Chemicals, EIQSA y RYMSA, quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

41. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Atofina México, Atofina Chemicals, EIQSA y RYMSA, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

42. Una vez concluida la investigación de mérito, el 29 de junio de 2005 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia del quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de

conformidad con la orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, mismas que fueron aclaradas por los representantes de la UPCI. Acto seguido se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

43. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

44. De acuerdo con lo manifestado por los solicitantes y con las cartas de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., del 20 de octubre de 2003, durante el periodo comprendido de enero a octubre de 2003, las empresas EIQSA y RYMSA representaron el 100 por ciento de la producción nacional de aceite epoxidado de soya, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

45. Para efectos de este procedimiento, son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Derecho de defensa y debido proceso

46. Conforme a la legislación señalada, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Importaciones temporales

47. Se excluyeron del presente examen las importaciones temporales, en virtud de que el TLCAN en el artículo 303 punto 2 inciso a) y punto 6 inciso e), prevé la posibilidad de excluir del pago de cuotas compensatorias a las importaciones temporales, condicionando la posibilidad de excluir de dicho pago a un bien originario de una Parte cuando el mismo se reexporte a territorio de otra Parte, supuesto que es aplicable en la presente investigación.

Cambios de denominación social

48. El 2 de diciembre de 2004, Atofina Chemicals, Inc., a través de su representante solicitó que se le tuviera por acreditado el cambio de denominación social por el de Arkema, Inc., presentando para tal efecto una certificación del cambio de denominación emitida por el Departamento de Estado de la Comunidad Económica de Pensilvania el 3 de noviembre de 2004.

49. El 27 de enero de 2004, Atofina México, S.A. de C.V., a través de su representante solicitó que se le tuviera por acreditado el cambio de denominación social por el de Arkema México, S.A. de C.V., presentando para tal efecto copia certificada de la escritura pública número 93,046 tirada ante el Notario Público número 74 del Distrito Federal, en donde consta la protocolización del acta de asamblea de accionistas en la que se acordó el cambio referido.

50. Por lo descrito en los puntos 48 y 49 de la presente Resolución, la Secretaría no encontró impedimento alguno para reconocer los cambios de denominación antes descritos, por lo que se tienen por hechos para efectos en la presente investigación y, en su caso, para la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes.

Solicitud desestimada

51. Respecto al argumento del representante legal de las solicitantes referente a que no debió considerarse la información a que se refiere el punto 33 de la presente Resolución, esta Secretaría lo considera improcedente debido a que el requerimiento sí fue contestado en tiempo, sin embargo, se requirió una versión pública más detallada que la presentada que permitiera una comprensión razonable del asunto a las partes, sin tener que consultar la versión confidencial del expediente administrativo, de conformidad con los artículos 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, la cual fue presentada el 8 de marzo de 2005.

Análisis de discriminación de precios

52. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional por parte de la empresa exportadora Atofina Chemicals y su empresa importadora relacionada Atofina México. Los cálculos para la determinación del margen de discriminación de precios para la empresa exportadora antes mencionada se describen de manera detallada en los puntos 58 a 93 de la presente Resolución.

53. En lo que se refiere a la empresa exportadora Crompton Corporation, la Secretaría no contó con información de valor normal y de precio de exportación que permitiera calcularle su propio margen de discriminación de precios, debido a que no compareció al presente procedimiento, a pesar de habersele notificado el inicio del mismo. De esta manera, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, para la empresa exportadora antes señalada y para todas las demás empresas que no comparecieron en la presente investigación o que no exportaron aceite epoxidado de soya durante el periodo investigado, la Secretaría determinó calcular el margen de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento, tales hechos se describen en el punto 94 de la presente Resolución.

54. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial por las partes interesadas, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 83 fracción I inciso B del RLCE.

Alegatos para discriminación de precios

55. En su escrito referente al segundo periodo probatorio, la empresa exportadora Atofina Chemicals y su empresa relacionada Atofina México manifestaron que la Secretaría no debió aceptar las pruebas presentadas por las solicitantes para efecto de determinar el margen de discriminación de precios, ya que contienen información ajena a dichas empresas.

56. La Secretaría considera infundado el alegato planteado por la empresa exportadora y su empresa importadora relacionada debido a que para el inicio de la investigación las solicitantes presentaron, entre otras pruebas, información específica de Atofina Chemicals. En particular, para el cálculo del valor normal las solicitantes proporcionaron una cotización en donde se establece el precio de lista al que vende la mercancía investigada en el mercado de los Estados Unidos de América y para el precio de exportación, pedimentos de importación con sus respectivas facturas de venta que corresponden a transacciones de exportación realizadas por Atofina Chemicals a su empresa importadora relacionada Atofina México. Asimismo, en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, se establece que la solicitante debe presentar información y pruebas pertinentes que le permitan a la autoridad investigadora contar con indicios suficientes para presumir que las importaciones del producto investigado se realizaron en condiciones de discriminación de precios, y en dichas disposiciones legales no se indica que para efectos de iniciar una investigación se requiera de información específica de cada una de las empresas exportadoras.

Producto exportado

57. El aceite epoxidado de soya es un producto que se utiliza, entre otras cosas, como plastificante o como estabilizador en las formulaciones de productos de PVC y sus copolímeros. Refuerza la acción de los estabilizadores base, evitando que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya. La mercancía investigada se importa actualmente a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE. Las solicitantes propusieron como periodo investigado el comprendido entre enero y octubre de 2003.

Atofina Chemicals

Códigos de producto

58. Durante el periodo investigado Atofina Chemicals exportó a los Estados Unidos Mexicanos aceite epoxidado de soya de un solo tipo.

Precio de exportación

59. Durante el periodo de investigación, Atofina Chemicals exportó a los Estados Unidos Mexicanos aceite epoxidado de soya a través de su empresa vinculada Atofina México, por lo tanto, la Secretaría calculó el precio de exportación conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido.

60. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Atofina México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, utilizando como criterio la fecha de la factura de venta de Atofina Chemicals.

61. De acuerdo con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Atofina México vendió a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Atofina Chemicals y la reventa de Atofina México, incluido un monto por concepto de gastos generales. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Atofina México. Cabe mencionar que Atofina México identificó cada una de las ventas a los clientes no relacionados con su correspondiente compra realizada a Atofina Chemicals durante el periodo objeto de investigación.

62. Atofina México reportó en la base de datos de ventas a clientes no relacionados operaciones que correspondían a producto exportado a otros países. La Secretaría excluyó esas transacciones para efecto de calcular el precio de exportación reconstruido.

63. A partir del listado de transacciones de venta al primer cliente no relacionado reportado por Atofina México, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado, con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen vendido.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones postventa y calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por Atofina México.

65. Los gastos incurridos entre la exportación de Atofina Chemicals y la reventa de Atofina México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación. Los gastos considerados se refieren al concepto general de gastos aduanales. Adicionalmente, a partir de la información de los estados de resultados mensuales de Atofina México, se dedujeron los gastos generales y un margen de utilidad.

Gastos aduanales

66. Atofina México mencionó que realizó gastos en la importación de la mercancía. La empresa explicó la forma en que durante el periodo de investigación se realizaron los pagos por este concepto. La Secretaría revisó los pedimentos de importación y sus facturas anexas y corroboró la información y datos presentados por la empresa importadora.

Gastos generales y utilidad

67. Atofina México señaló que no existen datos de gastos generales y utilidad específicos para el aceite epoxidado de soya, por lo que propuso la siguiente metodología de asignación:

A. Calculó un factor que refleja la participación de las ventas del aceite epoxidado de soya respecto de las ventas totales de la división de plásticos para cada uno de los meses del periodo de investigación.

B. Multiplicó el factor obtenido por los montos reportados en los estados de resultados mensuales por los conceptos de gastos generales y utilidad.

C. Para obtener la cifra en términos unitarios, la empresa dividió el valor calculado según lo descrito en el punto B anterior entre la cantidad vendida de aceite epoxidado de soya para cada mes del periodo investigado.

68. La Secretaría desestimó la metodología aplicada por la empresa importadora debido a que no presentó las cifras ni las pruebas documentales para calcular la participación de las ventas de aceite epoxidado de soya en las ventas totales de la división de plásticos, información que fue requerida por la Secretaría.

69. Por lo anterior, la Secretaría calculó los gastos generales y la utilidad de acuerdo con la siguiente metodología:

A. Obtuvo los totales de las ventas, de los gastos generales y de la utilidad de la división de plásticos para el periodo investigado a partir de los estados de resultados mensuales.

B. Calculó los factores de gastos generales y de utilidad dividiendo el monto de cada uno de estos conceptos entre el valor de las ventas.

C. Para obtener la cifra en términos unitarios, multiplicó cada uno de los factores por el precio de venta al primer cliente no relacionado.

70. En la base de datos de ventas al primer cliente no relacionado presentada a la Secretaría, Atofina México presentó deducciones por concepto de manejo de mercancía, flete y seguro. La Secretaría no ajustó las ventas por estos conceptos debido a que dichos conceptos están comprendidos en el rubro de gastos generales, por lo que ajustarlos significaría duplicarlos, en los términos que señala la nota al pie de página 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Ajustes al precio de exportación

71. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de envase, flete interno y flete externo. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos propuestos, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Adicionalmente, la Secretaría determinó ajustar por concepto de seguro de acuerdo a lo que se señala en los puntos 76 y 77 de la presente Resolución.

72. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Envase

73. La empresa indicó que todas sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se realizaron en tambores. Para obtener el monto del ajuste, la empresa obtuvo el costo unitario del envase por medio de dividir el valor pagado por cada tambor entre el número de libras contenidas. Posteriormente, aplicó el factor de conversión para tener el costo unitario en dólares por kilogramo. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Flete en los Estados Unidos de América

74. La empresa reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción efectuados al exportar la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos. Atofina Chemicals explicó que la cifra reportada corresponde al gasto por transportar la mercancía investigada. La empresa calculó el ajuste en términos unitarios en dólares por kilogramo, por medio de dividir el valor del flete correspondiente a cada factura entre la cantidad vendida. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora, misma que no se detalla pues fue clasificada como confidencial por dicha empresa.

Flete en los Estados Unidos Mexicanos

75. Atofina Chemicals explicó que la cifra reportada corresponde al gasto por transportar la mercancía investigada. La empresa calculó el ajuste en términos unitarios en dólares por kilogramo, por medio de dividir el valor del flete correspondiente a cada factura por la cantidad vendida. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora, misma que no se detalla pues fue clasificada como confidencial por dicha empresa.

Seguro

76. La Secretaría le requirió a la empresa exportadora que explicara las razones por las que no reportó los gastos por concepto de seguro para las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Como respuesta al requerimiento de información, Atofina Chemicals manifestó que sus ventas están cubiertas por un seguro y proporcionó el monto del ajuste aplicable por este concepto, sin embargo, señaló que el ajuste no se debía aplicar en razón a que el ajuste sería el mismo en el mercado interno y en el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y que, por lo tanto, no existía un efecto en los precios.

77. La Secretaría determinó ajustar por este concepto ya que, si bien el ajuste es el mismo en ambos mercados, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping señala que la comparación debe realizarse en el mismo nivel comercial, normalmente a nivel ex-fábrica. Asimismo, el hecho de no aplicar el ajuste por seguro modifica el cálculo del margen de discriminación de precios.

Valor normal

78. De acuerdo con la información proporcionada por Atofina Chemicals, durante el periodo de investigación realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América de aceite epoxidado de soya idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Las ventas internas se realizaron en distintos códigos de producto, sin embargo, la única diferencia entre éstos fue el medio de transporte y su envase. Para efectos de la comparación de estos códigos de producto en relación con el exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la

Secretaría determinó considerarlos como idénticos debido a que el tipo de transporte y el envase no cambia la composición del producto, ajustando, por supuesto, por las diferencias por este concepto.

79. La Secretaría determinó que las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América a las que se refiere el punto anterior, cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

80. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgados en cada transacción.

81. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de ventas realizadas en dicho mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

Ajustes

82. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de envase, comisión, crédito, flete interno y otros gastos. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por los conceptos de embalaje, comisión, crédito y flete interno, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, sin embargo, determinó desestimar el ajuste por concepto de "otros gastos" por las razones que se exponen en los puntos 89 a 92 de la presente Resolución. Adicionalmente, la Secretaría determinó ajustar por concepto de seguro de acuerdo a lo señalado en los puntos 87 y 88 de la presente Resolución.

Ajustes aceptados

Envase

83. Atofina Chemicals indicó que de las ventas de aceite epoxidado de soya en el mercado estadounidense se identificaron en la base de datos aquellas ventas que se realizaron en tambores y las ajustó por concepto de envase. Para obtener el monto del ajuste, la empresa calculó el costo unitario por medio de dividir el valor pagado por cada tambor entre el número de libras contenidas. Posteriormente, aplicó el factor de conversión para tener el costo unitario en dólares por kilogramo. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Comisiones

84. La empresa solicitó un ajuste por concepto de comisión. El monto reportado en la base de datos fue calculado multiplicando el porcentaje de comisión por el valor de cada transacción. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora, misma que no se detalla pues fue clasificada como confidencial por la empresa.

Crédito

85. En el cálculo de este ajuste, Atofina Chemicals utilizó la tasa de interés promedio ponderada aplicable a la tasa de corto plazo durante el periodo investigado. El plazo de pago se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Flete interno

86. La empresa reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción efectuados al vender la mercancía en el mercado de los Estados Unidos de América. La empresa calculó el ajuste en términos unitarios en dólares por kilogramo por medio de dividir el valor del flete correspondiente a cada factura por la cantidad vendida. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Seguro

87. La Secretaría le requirió a la empresa exportadora que explicara las razones por las que no reportó los gastos por concepto de seguro para las ventas en el mercado interno. Como respuesta al requerimiento de información, Atofina Chemicals manifestó que sus ventas están cubiertas por un seguro y proporcionó el monto del ajuste aplicable por este concepto, sin embargo, señaló que el ajuste no se debía aplicar en razón a que el monto del ajuste era el mismo en el mercado interno y en el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y que, por lo tanto, no existía un efecto en los precios.

88. La Secretaría determinó ajustar por este concepto, ya que si bien el ajuste es el mismo en ambos mercados, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping señala que la comparación debe realizarse en el mismo nivel comercial, normalmente a nivel ex-fábrica. Asimismo, el hecho de que no se aplique el ajuste por seguro modifica el cálculo del margen de discriminación de precios.

Ajuste desestimado

Otros gastos

89. La empresa exportadora propuso a la Secretaría que ajustara el valor normal por concepto de otros gastos. En particular, la empresa exportadora señaló en su respuesta al formulario oficial de investigación que estos gastos correspondían a gastos comprendidos en su estado de resultados. La Secretaría requirió a Atofina Chemicals que justificara, en los términos del artículo 54 del RLCE, que no se trata de gastos de carácter general, que demostrara que son incidentales a las ventas internas y que forman parte del precio de venta.

90. Como respuesta a dicho requerimiento, la empresa exportadora se limitó a señalar que dichos gastos son incidentales a las ventas y que, por lo tanto, forman parte del precio de venta, sin aportar la información y pruebas que sustentaran el ajuste propuesto, de tal forma que la Secretaría no estuvo en posibilidades de identificar los gastos relacionados con este ajuste en los términos del artículo 54 del RLCE.

91. Atofina Chemicals no presentó los estados de resultados diferenciados por mercado de destino en los cuales la Secretaría pudiera identificar los gastos propuestos para el ajuste y corroborar que dichos gastos sólo aplicaban a las ventas realizadas en el mercado de los Estados Unidos de América y que, por lo tanto, pudieran ser ajustados.

92. Debido a que Atofina Chemicals no presentó las pruebas pertinentes para respaldar su solicitud de ajuste, la Secretaría desestimó ajustar el valor normal por concepto de "otros gastos" por tratarse de gastos de carácter general que no son susceptibles de ajustarse en los términos del párrafo 4 del artículo 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

93. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 58 a 92 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las importaciones de aceite epoxidado de soya, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, provenientes de la empresa Atofina Chemicals, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 91.98 por ciento.

Todas las demás empresas exportadoras

94. Para Crompton Corporation y todas las demás empresas exportadoras con fundamento en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría estableció el margen de discriminación a partir de los hechos de que tuvo conocimiento. La Secretaría determinó un margen de discriminación de precios de 91.98 aplicable a las importaciones de aceite epoxidado de soya, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, que corresponde al margen de discriminación de precios calculado para la empresa exportadora Atofina Chemicals.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud de producto

95. Las solicitantes manifestaron que la materia prima básica para la producción del aceite epoxidado de soya es el aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado (RAB), además de peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio. Las solicitantes señalaron que dichos insumos también son utilizados por los fabricantes extranjeros, y que la tecnología y el procedimiento de epoxidización de los aceites vegetales son del conocimiento y uso universal, por lo que el producto nacional y el investigado son similares.

96. Al respecto, las solicitantes manifestaron que la similitud de ambos productos se deriva de la identidad de sus propiedades físicas y químicas, además de que tanto el producto de fabricación nacional como el investigado se utilizan para los mismos procesos productivos. Para sustentar lo anterior, las solicitantes proporcionaron copia de las especificaciones correspondientes a los productos importados Vikoflex 7170, Drapex 6.8 y Plas-Check 775 y certificados de análisis del producto nacional. Asimismo, con base en sus listados de clientes, las solicitantes señalaron que las importaciones se utilizaron en los mismos procesos de producción y abastecieron al mismo tipo de consumidores.

97. Adicionalmente, las solicitantes manifestaron que el aceite epoxidado de linaza y el éster graso epoxidado (*Octyl tallate*, que es un derivado de origen vegetal, que se refiere al árbol del sebo *tallow tree*), pueden considerarse sustitutos del aceite epoxidado de soya; sin embargo, señalaron que dichos productos únicamente se utilizan en ciertos procesos y que sus precios son más altos que el aceite epoxidado de soya, por lo que se consideran productos diferentes al producto objeto de investigación.

98. Por su parte, Atofina México reconoció que el aceite epoxidado de soya importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional son productos similares, ya que ambos productos tienen las mismas características físicas, igual composición química, el mismo régimen arancelario, los mismos usos y su proceso productivo es similar, por lo que se trata de productos comercialmente intercambiables. Asimismo, Atofina Chemicals manifestó que los códigos de producto utilizados tanto en ventas a su mercado interno como en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, cumplen con las especificaciones de la descripción de la mercancía investigada.

99. Con base en el análisis establecido en los puntos 95 al 98 de la presente Resolución sobre el aceite epoxidado de soya de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de mercado internacional

100. Las solicitantes manifestaron que no se dispone de datos sobre producción y comercio exterior específicos al aceite epoxidado de soya, y que sólo se cuenta con estadísticas para el aceite de soya (principal materia prima para la producción de aceite epoxidado). Al respecto, señalaron que por lo general los países productores de soya también lo son del aceite epoxidado de soya y que los Estados Unidos Mexicanos son una excepción. Las solicitantes presentaron argumentos con base en datos obtenidos de la publicación *Soya & Oilseed Bluebook 2004* de Soyatech, Inc.

101. Las solicitantes señalaron que los principales países productores y consumidores de aceite de soya son los Estados Unidos de América, la República Federativa del Brasil, la República Popular China, la República de la India y la República de Argentina. En relación con los principales países exportadores de aceite de soya, las solicitantes identificaron a los Estados Unidos de América, la República Federativa del Brasil, la República de la India y la República de Argentina. Por otra parte, señalaron como principales países importadores de aceite de soya a la República Popular China, los Estados Unidos Mexicanos, Canadá, la República del Perú, la República de Colombia, la República de la India y Hong Kong.

102. En cuanto al comportamiento de los precios internacionales del aceite de soya las solicitantes presentaron datos para los Estados Unidos de América, la República Federativa del Brasil, la República de Argentina y Rotterdam de 1998 a 2003, y señalaron que las cotizaciones de los cuatro principales mercados no son uniformes. Las solicitantes manifestaron que en tres de los cinco años el precio en los Estados Unidos de América, son los más bajos y en dos años lo son los de la República Federativa del Brasil y la República de Argentina. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que en el periodo 2002-2003 el precio del aceite de soya en el mercado de los Estados Unidos de América es más caro que el precio ex-fábrica a que una empresa exportó el aceite epoxidado de soya a los Estados Unidos Mexicanos, lo que para las solicitantes demuestra que las ventas a los Estados Unidos Mexicanos por parte de dicha empresa se realizaron a precios dumping.

103. La Secretaría se allegó de información de la Food and Agriculture Organization of the United Nations, sobre producción mundial, exportaciones e importaciones de aceite de soya y a partir de la cual advirtió que la producción mundial de aceite de soya en el 2003 alcanzó los 27.9 millones de toneladas, lo que representó 5 por ciento más que el periodo comparable anterior. En el periodo 2001-2003, los Estados Unidos de América fueron el país con la mayor producción con una participación promedio de 32 por ciento, seguido de la República Federativa del Brasil con 19 por ciento y la República de Argentina que en el periodo representó entre el 13 y 16 por ciento del total.

104. En relación con las exportaciones, el país que registró mayor participación en la venta exterior de aceite de soya en el 2002 fue la República de Argentina con el 38 por ciento de las exportaciones totales, le siguió la República Federativa del Brasil con el 21 por ciento y los Estados Unidos de América con el 12 por ciento; en el 2001 estos tres países fueron los principales exportadores, registrando, respectivamente, 39, 19 y 8 por ciento del total. Por otra parte, en el periodo 2002 el principal país importador de aceite de soya fue la República de la India con el 14 por ciento y, en segundo lugar, la República Popular China con el 10 por ciento.

105. Adicionalmente, la Secretaría analizó el comportamiento de los precios del aceite de soya en los Estados Unidos de América, la República Federativa del Brasil, la República de Argentina y Rotterdam en el periodo de 2000-2001 a 2002-2003 con base a la información publicada en Soya & Oilseed Bluebook 2004 de Soyatech, Inc. Al respecto, los precios del aceite de soya de los cuatro mercados siguieron un comportamiento semejante en el periodo, ya que en 2000-2001 los Estados Unidos de América, la República Federativa del Brasil y la República de Argentina registraron una disminución de 10 a 11 por ciento y Rotterdam una baja del 6 por ciento en comparación con el periodo anterior; al comparar los precios del periodo 2001-2002 con el periodo anterior, todos los mercados presentaron un crecimiento en precios, la República Federativa del Brasil, la República de Argentina y Rotterdam entre 26 y 27 por ciento y los Estados Unidos de América de 17 por ciento. Para el periodo 2002-2003, los precios de los Estados Unidos de América, la República Federativa del Brasil y Rotterdam registraron crecimientos de 31 a 35 por ciento; para el mismo periodo, el precio de aceite de soya de la República de Argentina aumentó 44 por ciento.

106. Asimismo, la Secretaría observó que los precios de aceite de soya más altos durante todo el periodo se registraron en Rotterdam; por otra parte, advirtió que en la República Federativa del Brasil y la República de Argentina el precio del aceite de soya en el periodo 2000-2001 a 2001-2002 fue el mismo y en el periodo 2002-2003 el precio de la República de Argentina fue mayor al del producto brasileño en 7 por ciento. En cuanto al precio de aceite de soya de los Estados Unidos de América, los datos disponibles indican que fue el país que registró los precios más bajos del periodo.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

107. De acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes, en el periodo enero-octubre de 2003 en la producción de aceite epoxidado de soya participaron dos empresas: RYMSA y EIQA, las cuales representaron el 100 por ciento de la producción nacional total. A fin de sustentar su afirmación las solicitantes presentaron escrito de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) con fecha 20 de octubre de 2003, en el cual se confirma su dicho.

108. En tal virtud, y toda vez que no obran pruebas en contrario en el expediente de mérito, la Secretaría determinó que las solicitantes reunieron los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitantes de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, ya que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional, además de que no hay información en el sentido de que hubiesen sido importadores del producto investigado o que estén vinculados con los exportadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 de su Reglamento, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping

Consumidores y canales de comercialización

109. Las solicitantes indicaron con base en sus listados de clientes, que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y el producto de fabricación nacional fueron utilizadas en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores.

110. Las solicitantes manifestaron que los principales usuarios del aceite epoxidado de soya son los productores de diversos artículos, entre los que se encuentran la tela plástica, extrusión de perfiles, inyección de suelas de calzado, películas de PVC, juguetes, elaboración de plastisoles para moldeo rotacional, recubrimientos, cables, etc.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

111. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes a fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional en el periodo de enero-octubre de 2003 por causa de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 de su Reglamento y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

112. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 de su Reglamento, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo investigado, enero-octubre de 2003, el volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato, si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución.

113. Las solicitantes argumentaron que las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América se incrementaron del periodo enero-octubre de 2001 al periodo investigado, en 123 por ciento; señalaron que el mayor crecimiento se dio en el periodo enero-octubre de 2002 en relación con el comparable anterior, ya que se registró un incremento de 73 por ciento y en el periodo investigado respecto al comparable anterior un incremento de 29 por ciento. De acuerdo con lo anterior, las solicitantes consideraron que las importaciones del producto investigado tuvieron un aumento significativo.

114. Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que la información presentada por las solicitantes en el inicio de la investigación es incorrecta, ya que sin ningún sustento, razón o argumento válidos, pretendieron depurar las importaciones que se realizaron a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE atribuyéndoles caprichosamente un precio límite para excluir las importaciones realizadas distintas al aceite epoxidado de soya.

115. Al respecto, Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que el incremento de las importaciones del aceite epoxidado de soya provenientes de los Estados Unidos de América señalado por las solicitantes de 29 por ciento en el periodo investigado respecto al periodo anterior, refleja que las importaciones provenientes de los Estados Unidos de América tienen una marcada tendencia a disminuir al compararse con el incremento de 73 por ciento que registraron en el 2002 respecto a 2001.

116. Asimismo, Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que el análisis realizado por la Secretaría en la resolución preliminar refleja esa misma tendencia al señalar que en el año 2002 respecto al 2001, las importaciones se incrementaron en un 50 por ciento, y en 2003 respecto al 2002, las importaciones disminuyeron su incremento considerablemente, lo que demuestra la tendencia decreciente de las importaciones. Adicionalmente, manifestaron que las exportaciones de aceite epoxidado de soya realizadas por Atofina Chemicals muestran una importante tendencia a la baja pues han ido disminuyendo de forma considerable.

117. Las solicitantes argumentaron que también se incrementó la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA de aceite epoxidado de soya, ya que de representar 24 por ciento del CNA en el periodo enero-octubre de 2001 para el periodo investigado representaron el 42 por ciento del CNA.

118. Al respecto, Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que las solicitantes juegan convenientemente con el papel que más les acomoda; por un lado, importando indirectamente y adquiriendo producto de origen extranjero y, por el otro, alegando un supuesto daño ocasionado por las importaciones que otros realizan, sin considerar las propias. Al respecto la importadora señaló que las solicitantes no demostraron que sus propias importaciones no fueron la causa de la supuesta distorsión de precios o la causa del supuesto daño alegado.

119. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en los puntos 93 y 94 del apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, en el periodo enero-octubre de 2003 las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América se realizaron con un margen de dumping de 91.98 por ciento. En esta etapa de la investigación, para la cuantificación y depuración de las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 1518.00.02 en el periodo enero-octubre de 2003 y los dos lapsos comparables anteriores, se obtuvo información adicional de la empresa Atofina México y de los agentes aduanales a los que se requirió. Como resultado, la Secretaría dispuso de copias de los pedimentos y facturas de las importaciones correspondientes al 96 por ciento de las transacciones registradas en el periodo enero-octubre de 2003, 99 por ciento en el periodo enero-octubre de 2002 y 84 por ciento en el periodo enero-octubre de 2001. A partir de dicha información, la Secretaría procedió de la siguiente manera:

A. Con base en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-M, la Secretaría identificó las transacciones de importación que correspondieron específicamente a aceite epoxidado de soya y eliminó las transacciones de productos diferentes al investigado y las correspondientes a datos atípicos. Cabe señalar que la Secretaría identificó las importaciones que correspondieron a ventas al exterior de Atofina México y eliminó los volúmenes de producto investigado que no se comercializaron en el mercado interno.

B. En cuanto a las operaciones para las que la Secretaría no contó con información que permitiera identificar el producto, determinó considerar en su análisis las importaciones realizadas por empresas de las que se tuvo conocimiento que habían importado aceite epoxidado de soya con base en los pedimentos y facturas correspondientes al periodo investigado que las solicitantes proporcionaron, y la información obtenida de los agentes aduanales.

120. Para el caso de las importaciones originarias de otros países se dispuso del 100 por ciento de las copias de pedimentos y facturas de las transacciones registradas en el periodo investigado y en el comparable anterior, y 56 por ciento de las correspondientes al periodo enero-octubre de 2001. Con base en el listado de pedimentos del SIC-M, así como la información obtenida de agentes aduanales, la Secretaría identificó las operaciones que correspondieron específicamente a aceite epoxidado de soya y eliminó las transacciones de productos diferentes al investigado. En cuanto a las operaciones para las que no contó con información que permitiera identificar el producto, se incluyeron como importaciones de aceite epoxidado de soya debido a que se trataba de operaciones realizadas por empresas identificadas como importadores del producto investigado según obra en el expediente administrativo.

121. A partir de lo establecido en los puntos 119 y 120 de la presente Resolución y con base en la información proporcionada por las empresas comparecientes, los agentes aduanales y la obtenida del SIC-M, la Secretaría calculó los volúmenes de las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya totales, las originarias de los Estados Unidos de América y las originarias de otros países y analizó su comportamiento en el periodo investigado enero-octubre de 2003, y los dos periodos comparables anteriores enero-octubre de 2002 y enero-octubre de 2001.

122. En el periodo investigado, las importaciones definitivas totales de aceite epoxidado de soya aumentaron 22 por ciento respecto al periodo enero-octubre de 2002; en este último lapso en relación con el periodo comparable anterior crecieron 52 por ciento. En relación con la composición de las importaciones definitivas totales de aceite epoxidado de soya, en el periodo investigado y el comparable anterior el 96 por ciento correspondió a los Estados Unidos de América y el 4 por ciento a otros países, mientras que en el periodo de enero-octubre de 2001, el 85 por ciento correspondió a importaciones originarias de los Estados Unidos de América y 15 por ciento a otros países.

123. En cuanto al comportamiento de las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que en el periodo investigado aumentaron 21 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo de enero-octubre de 2002 respecto al periodo enero-octubre de 2001 aumentaron 72 por ciento. De esta manera, en el periodo analizado las importaciones investigadas acumularon un crecimiento de 108 por ciento. En contraste, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de otros países si bien aumentaron 31 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, en el periodo de enero-octubre de 2002 habían disminuido 60 por ciento respecto del periodo de enero-octubre de 2001, con lo cual acumularon una reducción de 48 por ciento a lo largo del periodo analizado.

124. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado se registró un crecimiento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el CNA, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de aceite epoxidado de soya, a través de la suma de producción nacional total más las importaciones definitivas totales menos las exportaciones. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo de enero-octubre de 2003 las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América participaron con el 40 por ciento del mercado mexicano, lo que significó un aumento de 6 puntos porcentuales respecto al periodo comparable anterior y de 20 puntos porcentuales en relación con el mismo periodo de 2001. En términos de la producción nacional, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América representaron el 70 por ciento en el periodo objeto de investigación, el 52 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2002 y el 25 por ciento en el lapso de enero-octubre de 2001.

125. Por otra parte, respecto a los argumentos de Atofina Chemicals y Atofina México en relación con la metodología utilizada por los solicitantes para depurar las importaciones que se realizaron a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, y por la que establecían un precio límite para excluir las importaciones realizadas distintas al aceite epoxidado de soya, la Secretaría desestimó dichos argumentos considerando que esa metodología fue utilizada sólo en el inicio de la investigación, puesto que a partir de la etapa preliminar la Secretaría depuró las transacciones de importación considerando pedimentos y facturas físicas entregadas por los solicitantes y las obtenidas de los agentes aduanales.

126. Asimismo, la Secretaría desestimó lo manifestado por Atofina Chemicals y Atofina México con relación a que los "menores incrementos" en el periodo investigado muestran una marcada tendencia de las importaciones a disminuir al compararse con el incremento que registraron en el año 2002 respecto a 2001, en

razón a que un incremento de 21 por ciento no puede considerarse menor tomando en cuenta que se basa en un nivel previo que ya había aumentado 72 por ciento. Durante todo el periodo analizado las importaciones investigadas registraron tasas de crecimiento positivas y acumularon un incremento de 108 por ciento.

127. En relación con lo manifestado por Atofina Chemicals y Atofina México en cuanto a que las solicitantes no demostraron que sus propias importaciones no fueron la causa del supuesto daño alegado o la causa de la supuesta distorsión de precios, la Secretaría desestimó sus argumentos debido a que de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo no se encontró evidencia de importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América realizadas por las solicitantes en el periodo investigado y analizado, como se indicó anteriormente.

128. Al respecto, la Secretaría tuvo conocimiento de que una de las empresas solicitantes adquirió en México el producto investigado para utilizarlo como insumo y no para reventa en el mercado. Asimismo, la Secretaría observó que en términos de la producción de dicha empresa el volumen adquirido representó en el periodo investigado el 2 por ciento y el precio de compra fue 62 por ciento superior al que dicha empresa vendió el aceite epoxidado de soya de su fabricación.

129. Adicionalmente, Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que existe un gran volumen de producto proveniente de otras empresas exportadoras, concretamente Crompton Corporation, Charlotte Chemicals y Ferro Corporation. Asimismo, manifestaron que no han competido con los clientes de las solicitantes, razón por la que el daño esgrimido por éstas no es atribuible a Atofina Chemicals ni a Atofina México y argumentaron que en ningún momento se ha desplazado al producto nacional con el importado, ya que el mercado al que se vende el aceite epoxidado de soya proveniente de Atofina Chemicals no es el mercado al que venden las solicitantes.

130. Al respecto, información que obra en el expediente administrativo muestra que en el periodo investigado las ventas de Atofina México de aceite epoxidado de soya originario de los Estados Unidos de América concurrieron directamente con algunos clientes de las solicitantes. La Secretaría también advirtió que la mayoría de las ventas del producto investigado a clientes no relacionados de Atofina México, se realizaron indirectamente a usuarios del plastificante. De esta manera, la autoridad consideró que dada la naturaleza del producto y su uso especializado en la fabricación de manufacturas de PVC, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América atienden los mismos mercados y clientes reales o potenciales de la industria nacional.

131. Por otra parte, las empresas exportadoras e importadora eran de la creencia que sus importaciones se habían realizado en condiciones leales, no obstante, la determinación de la Secretaría establecida en los puntos 93 y 94 de la presente Resolución indica que se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 91.98 por ciento, al igual que el resto de las importaciones investigadas, por lo que la Secretaría procedió a analizar el volumen y el impacto de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América objeto de dumping como un todo, y no por empresa importadora en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

132. A partir del análisis descrito en los puntos 112 a 131 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado, enero-octubre de 2003, las importaciones de aceite epoxidado originarias de Estados Unidos de América mostraron un crecimiento tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional y concurrieron para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales. Asimismo, la Secretaría consideró que la tasa de crecimiento de las importaciones investigadas observada en el periodo enero-octubre de 2003 indica la probabilidad de que continúe el aumento de dichas importaciones en el futuro inmediato, tomando en cuenta la capacidad disponible de los Estados Unidos de América y los precios a los que llegan al mercado mexicano estas mercancías.

Efectos sobre los precios

133. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los

volúmenes importados; si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las importaciones en el mercado nacional.

134. Las solicitantes señalaron que los precios de venta al mercado interno de aceite epoxidado de soya en el periodo investigado registraron un decremento en términos reales, considerando la inflación del periodo. Las solicitantes argumentaron que los precios en pesos corrientes al mercado interno en el periodo investigado, fueron mayores en 1 por ciento respecto a los registrados en el periodo de enero-octubre de 2001. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que los precios de importación para los mismos periodos presentaron una reducción de casi 35 por ciento en los precios declarados en los pedimentos de importación.

135. Al respecto, las solicitantes manifestaron que al realizar el análisis del comportamiento de los precios nacionales en términos de dólares de los Estados Unidos de América, la reducción de precios en el mercado nacional es del orden de 12 por ciento. Adicionalmente, las solicitantes manifestaron que al comparar los precios al mercado nacional en dólares con los precios de importación en el periodo investigado respecto al periodo de enero-octubre de 2001, se pasó de un diferencial de 9 por ciento a 48 por ciento.

136. Las solicitantes argumentaron con base en las cifras de la publicación *Soya & Oilseed Bluebook*, que el precio del aceite de soya que se utiliza como materia prima en la elaboración del aceite epoxidado de soya, en el mercado de los Estados Unidos de América es más caro que el precio ex-fábrica a que una empresa exportó el aceite epoxidado de soya a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de 2002-2003. Adicionalmente, las solicitantes reiteraron con base en las cifras del *World Trade Atlas*, que en el primer trimestre de 2003 el precio del aceite de soya fue superior incluso al del producto terminado.

137. Por su parte, tal como se señaló en el punto 129 de la presente Resolución, Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que consideraban necesario que la autoridad investigadora al momento de realizar el análisis de daño separara las importaciones de aceite epoxidado de soya provenientes de Atofina Chemicals del universo de las importaciones de las otras productoras de los Estados Unidos de América, y que mediante dicho análisis de daño específico para Atofina Chemicals se conocería el impacto que tienen los precios de Atofina Chemicals sobre los precios de la producción nacional, a partir de la información con la que cuenta la Secretaría y de la que Atofina Chemicals no dispuso.

138. Atofina Chemicals y Atofina México argumentaron que de acuerdo al punto 86 de la resolución preliminar, quedó demostrado que los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América registraron una marcada tendencia a la alza, ya que en el año 2002 respecto al 2001, se había registrado una reducción en el precio de 28 por ciento, sin embargo, en el periodo investigado respecto al 2002, lo que se registró fue un aumento de 4 por ciento, con lo que queda evidenciada la tendencia creciente en los precios de importación del aceite epoxidado de soya.

139. Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que la volatilidad del precio del producto investigado obedece a una tendencia mundial y no a una cuestión particular del mercado mexicano y que el precio del aceite epoxidado de soya ha tenido variaciones marginales pero con una tendencia a la alza durante todo el periodo investigado, por lo que dicha circunstancia refuta la aseveración de la producción nacional respecto a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

140. Asimismo, Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que el proceso de desgravación arancelaria de la fracción 1518.00.02 desde el año 2000 a 2003, en que el arancel fue de 0 por ciento, explica la disminución en términos de valor de las importaciones del producto investigado, ya que al no incluir el arancel en el precio se provocó una baja en el valor. Por lo que Atofina Chemicals y Atofina México consideran que este efecto se debe a un proceso natural de la apertura comercial expresada por una disminución de aranceles, y no a la supuesta práctica desleal que señalan las solicitantes.

141. Adicionalmente, Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que los precios de venta de la producción nacional aumentaron en el periodo investigado, ya que en dicho periodo en relación con el comparable anterior los precios aumentaron 3 por ciento, lo que evidencia una tendencia creciente en el precio del producto de la producción nacional.

142. Por otra parte, Atofina Chemicals y Atofina México señalaron que de acuerdo a lo dicho por las solicitantes en la audiencia pública, éstas afirmaron mantener inventarios de aceite epoxidado de soya y no realizar exportaciones del producto objeto de investigación, lo que Atofina Chemicals y Atofina México consideran un claro indicador de que los precios de la producción nacional no son competitivos a nivel internacional.

143. Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que la baja en los precios nacionales del aceite epoxidado de soya se debe a la ineficiencia de las solicitantes para proveer precios competitivos que no pueden otorgar dado que el insumo básico para el proceso productivo del producto objeto de esta investigación no es producido en el mercado interno, situación que les impide tener una reducción de costos, lo que sí pueden lograr las exportadoras, pues tienen acceso a dicho insumo en su mercado doméstico, así como el contar con un mercado de derivados que les permite realizar coberturas que eliminan variaciones en los precios en forma substancial, permitiéndoles mantener una estructura de costos competitiva.

144. Atofina Chemicals manifestó que el mercado de futuros de aceite de soya ha permitido disminuir el riesgo en el insumo que adquiere Atofina Chemicals, ya que si se observa el comportamiento de los contratos de aceite de soya para entrega en los diferentes meses del año 2003, se puede advertir que dichos contratos se encontraban en un nivel relativamente bajo que permitía a Atofina Chemicals obtener el insumo a un precio considerablemente bajo.

145. Al respecto, las empresas solicitantes señalaron lo siguiente:

A. Los diferenciales de precios, entre los reportados por el United States Department of Agriculture y el de los futuros registrados en el CBOT, presentados por las empresas Atofina Chemicals y Atofina México en el año de 2003, no exceden de 2.2 centavos por kilogramo de aceite de soya, que al compararlo con el contenido en el aceite epoxidado de soya es de sólo 0.0165 dólares por kilogramo, lo que representa el 1.16 por ciento del precio de 1.424 dólares por kilogramo.

B. La afirmación de que se obtiene un precio fijo lo es cierto para un mes, pero no para todo el año, ya que el precio de los futuros fluctúa, comprándolos en el mismo día, para entrega en diferentes meses, o bien comprando en meses subsecuentes.

C. La tendencia al alza en los precios tanto del mercado spot como de futuros, que se presentó en los primeros siete meses de 2003 tuvo que impactar en los costos y precios del aceite epoxidado de soya, la cual no fue transmitida al mercado mexicano, como se aprecia en los pedimentos de importación.

D. El comprar un futuro tiene un costo financiero, situación que no se considera en los escritos de Atofina Chemicals y Atofina México.

E. Ni Atofina Chemicals ni Atofina México presentaron pruebas en el expediente administrativo de las compras de futuros que realizó Atofina Chemicals durante el 2002 y 2003, que según su dicho garantizaron su abastecimiento en esos años a un precio fijo, razón por la cual la sola presentación de gráficas de precios de los futuros de aceite de soya en el CBOT no deben ser tomadas en cuenta en la presente investigación.

146. En respuesta, Atofina Chemicals señaló con relación al costo de las coberturas con futuros que era importante advertir que el contrato se adquiere de manera "apalancada", por lo que sólo se deposita un margen inicial para adquirir el contrato y, ante el incremento en el precio del físico y teniendo posiciones largas en los contratos de futuros, se tiene una ganancia que compensa el costo del margen inicial.

147. En cuanto al periodo específico en que las solicitantes argumentaron que el precio del futuro fue mayor al físico, Atofina Chemicals señaló que se puede ver que esa situación se revirtió en unos cuantos días, por lo que eso no afecta en nada la posición con futuros, ya que Atofina Chemicals realiza dichas posiciones largas para cubrirse de los incrementos en el precio del físico y no especular.

148. Asimismo, Atofina Chemicals señaló que las solicitantes confunden las variaciones en el precio del físico del aceite de soya que es objeto de la cobertura, con las variaciones en el precio de futuro que es un contrato financiero que también tiene modificaciones en su precio, lo cual tendría un efecto solamente cuando las coberturas se hacen con fines de especulación.

149. En cuanto a la falta de pruebas en el expediente relacionadas con las compras de futuros que Atofina Chemicals realizó en 2002 y 2003, Atofina Chemicals señaló que cuenta con los documentos de las operaciones de futuro y que siempre se han puesto a disposición de la Secretaría como se manifestó desde el inicio de esta investigación y se ofreció durante el transcurso de la audiencia pública; esta empresa manifestó que si no los presentó fue porque la autoridad no lo requirió.

150. En la etapa final de la investigación, para efectos de la comparación de los precios a los que concurren las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y otros países, la Secretaría consideró la información proporcionada por las empresas solicitantes, la empresa importadora, la empresa exportadora y los agentes aduanales, así como la registrada en el SIC-M. Asimismo, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados considerando los volúmenes y valores de las importaciones de aceite epoxidado de soya en la aduana de entrada conforme a lo establecido en los puntos

119 y 120 de la presente Resolución y consideró, cuando eran aplicables, aranceles, derechos de trámite aduanero y gastos de internación.

151. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el comparable anterior el precio promedio ponderado en frontera de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América aumentó 3 por ciento, pero en el periodo de enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior habían registrado una reducción de 28 por ciento; con ello, en el periodo analizado el precio promedio de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América acumuló una disminución de 26 por ciento. En contraste, el precio promedio ponderado de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de otros países aumentó 10 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en el periodo investigado aumentó 59 por ciento en comparación con el periodo anterior, con lo cual acumularon un incremento de 76 por ciento en el periodo analizado.

152. La Secretaría advirtió que debido a esta tendencia contraria en los precios de las importaciones (con dumping vs. sin dumping) en el periodo investigado el precio promedio ponderado en frontera de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se ubicó 55 por ciento por debajo del precio promedio ponderado en frontera de otros países; en el periodo de enero-octubre de 2002 esta diferencia había sido de 31 por ciento, mientras que en el periodo enero-octubre de 2001 se había ubicado 6 por ciento por arriba del precio promedio ponderado en frontera de otros países.

153. Para efectos del cálculo de los precios promedio ponderado a los que concurren las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, determinadas conforme a lo establecido en los puntos 119 y 120 de la presente Resolución, la Secretaría se basó en la información proporcionada sobre gastos de internación presentada por Atofina Chemicals y aplicó el gasto promedio ponderado unitario obtenido para las transacciones de las que dispuso de información. Cabe señalar que además de que las importaciones para las cuales dispuso de gastos de internación representaron 42 por ciento del total de las transacciones registradas en el periodo investigado, dicha información fue la que estuvo disponible para la autoridad investigadora en virtud de que no compareció ninguna otra empresa importadora, a pesar de que incluso se le requirió a Crompton Corporation, S.A. de C.V., que representó el 49 por ciento de las transacciones en el periodo investigado, pero esta empresa no dio respuesta a la Secretaría. Por otra parte, en el caso de Atofina México, la Secretaría utilizó los precios de venta a clientes no relacionados reportados por dicha empresa para los periodos de enero-octubre de 2001, enero-octubre de 2002 y enero-octubre de 2003.

154. Al respecto, las cifras disponibles en el expediente administrativo reflejan que en el periodo investigado en relación con el comparable anterior, el precio promedio ponderado a que concurren al mercado mexicano las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Estados Unidos de América disminuyó 4 por ciento y en el de enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior se redujo 36 por ciento. En el periodo analizado, los precios promedio ponderados al que concurren las importaciones de aceite epoxidado de soya registraron una disminución acumulada de 39 por ciento.

155. La Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de aceite epoxidado de soya de la rama de producción nacional puestas en planta y observó que en el periodo investigado en relación con el anterior disminuyó 4 por ciento y en el periodo de enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior registró una disminución de 7 por ciento, es decir, en el periodo analizado el precio promedio de venta de la rama de producción nacional disminuyó 12 por ciento. Asimismo, la Secretaría advirtió que los precios promedio ponderado de las ventas al mercado interno de aceite epoxidado de soya con fletes se comportaron de manera similar a los precios en planta en cada uno de los periodos de análisis.

156. Como resultado de la comparación de precios entre el producto importado y el producto similar de fabricación nacional, la Secretaría advirtió que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de Estados Unidos de América en frontera se ubicó 29 por ciento por debajo del precio de venta en planta de la industria nacional. En el periodo de enero-octubre de 2002 el margen de subvaloración de las importaciones investigadas fue de 34 por ciento, y de 14 por ciento en el lapso enero-octubre de 2001. Asimismo, al comparar los precios promedios a los que concurren al mercado nacional las importaciones de aceite epoxidado originarias de los Estados Unidos de América, incluyendo gastos de internación, con los precios promedio ponderado de venta al mercado interno en la bodega del cliente de la rama de producción nacional se observó que en el periodo investigado y el comparable anterior, el margen de subvaloración de las importaciones investigadas fue de 22 por ciento, mientras que en el periodo enero-octubre de 2001 se ubicaron 13 por ciento por arriba del precio promedio de venta al mercado interno de las solicitantes.

157. A partir del precio de adquisición del aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado (RAB) para el periodo investigado y los dos comparables anteriores proporcionado por las solicitantes, la Secretaría observó que el precio promedio de adquisición de este importante insumo para la obtención del producto investigado se incrementó 9 por ciento de enero-octubre de 2001 a enero-octubre de 2002, y en el periodo investigado aumentó 14 por ciento en relación con el periodo comparable anterior, cifras que contrastan con el comportamiento a la baja del precio nacional del producto investigado señalado en el punto 154 de la presente Resolución.

158. Respecto a lo manifestado por Atofina Chemicals sobre la necesidad de que el análisis final de daño debiera separar las importaciones de aceite epoxidado de soya provenientes de Atofina Chemicals del resto de las exportaciones realizadas por otras productoras de los Estados Unidos de América, y tal como se señaló en el punto 131 de la presente Resolución, ésta es improcedente en virtud de que el análisis de daño se realiza para el conjunto de las importaciones objeto de discriminación de precios y no por empresa importadora o exportadora en lo individual, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping.

159. En relación con los argumentos presentados por Atofina Chemicals y Atofina México respecto a la disminución de los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América como consecuencia del proceso de desgravación, la Secretaría desestimó dichos argumentos ya que no advirtió correspondencia entre ambos hechos, puesto que por una parte el arancel disminuyó de 3 por ciento en 2001 a 0 por ciento en 2003, mientras que el margen de subvaloración en frontera aumentó de 14 a 29 por ciento, derivado de una reducción de 26 por ciento en los precios de las importaciones en condiciones de dumping.

160. Por otra parte, la Secretaría desestimó los argumentos de Atofina Chemicals y Atofina México en los que señalaron que el precio del producto nacional no es competitivo a nivel internacional, ya que no es válido considerar el precio bajo al que concurrieron las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América como una referencia pertinente para determinar la competitividad internacional, puesto que de acuerdo con el punto 93 del apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, se estableció que en el periodo enero-octubre de 2003 dichas importaciones estuvieron distorsionadas por el margen de dumping de 91.98 por ciento con que se efectuaron, por lo que dicho nivel de precios se explicó por una ventaja artificial y no como resultado de factores reales de competitividad.

161. Por otra parte, la Secretaría desestimó los argumentos de Atofina Chemicals y Atofina México respecto a que la disminución de costos a partir del uso de contratos de futuros de aceite de soya explicó el menor precio del producto objeto de investigación en relación con el producto similar de fabricación nacional, en razón a que si bien dicha situación podría explicar una mayor competitividad relativa entre el precio de venta en los Estados Unidos de América y el precio nacional, no existirían motivos para que dicha empresa exportadora discrimine precios en la magnitud en que lo hace cuando destina sus ventas al mercado mexicano, en porcentajes significativamente superiores a los considerados *de minimis*. Esto es, aun cuando Atofina Chemicals pudo haber adquirido a menores costos la principal materia prima para la elaboración del aceite epoxidado de soya que el costo al que lo adquirieron las solicitantes, esto tendría que haberse reflejado para el total de sus ventas independientemente del mercado al que fuera dirigida.

162. Con base en el análisis descrito en los puntos 133 al 161 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo enero-octubre de 2003, el comportamiento de los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y el nivel al que se ubicaron en relación con el observado en los precios nacionales y con las importaciones de otros orígenes, incentivaron la demanda por dichas importaciones y distorsionaron los precios en el mercado nacional. Asimismo, la magnitud del crecimiento de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en términos absolutos y en relación con el CNA, permite concluir que fueron los precios del aceite epoxidado de soya importado de los Estados Unidos de América los que explicaron su participación en el mercado mexicano e impidieron el aumento razonable en los precios de las solicitantes que de otro modo se hubiera producido, tomando en cuenta que, en general, concurren a los mismos clientes y atienden los mismos mercados que la industria nacional.

Efectos sobre la producción nacional

163. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e indicadores económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo de enero-octubre de 2003.

164. Las solicitantes argumentaron que al no existir un aumento en el CNA por el nulo crecimiento de la economía nacional, al mismo tiempo en que se registra el incremento en las importaciones de aceite

epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y la reducción en sus precios de importación y de venta en el mercado nacional, se ocasionó la baja en la producción y ventas nacionales, dando como resultado la reducción en la utilización de la capacidad instalada.

165. Al respecto, EIQSA señaló que su producción, ventas e ingresos mostraron una reducción en el periodo enero-octubre de 2003 comparado con enero-octubre de 2001. Asimismo, EIQSA manifestó que su planta ha visto mermada su ocupación y que ha perdido competitividad y su participación en el mercado se ha visto afectada.

166. Por su parte, RYMSA manifestó que disminuyó su nivel de producción por la pérdida de ventas del periodo de enero-octubre de 2000 a enero-octubre de 2003. Esta solicitante señaló que las importaciones en condiciones de discriminación de precios han afectado los niveles de productividad, pues han provocado una pérdida constante de mercado, una subutilización de las inversiones productivas y una reducción en los márgenes de contribución del producto a la operación general de la empresa, participando en los resultados negativos de la misma, al absorber un nivel creciente de gastos por efecto inflacionario, con menor volumen de producción y menores márgenes brutos de utilidad.

167. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el rubro de importaciones en el CNA creció en mayor proporción y desplazó al producto nacional. Al respecto, señalaron que mientras las importaciones originarias de los Estados Unidos de América han crecido en el periodo investigado, la producción y las ventas de las solicitantes disminuyeron.

168. En relación con los inventarios, RYMSA manifestó que han sido consistentes a través de los años, salvo en el periodo de mayo de 2001 a marzo de 2002, en el que trataron de aprovechar tiempos muertos de los equipos, en previsión de un posible aumento en la demanda del producto, por lo que durante el periodo mencionado se mantuvo producto en el lado americano en espera de ser colocadas entre algún posible cliente, para evitar un doble flete y doble gasto de exportación. Por su parte, EIQSA señaló que ha tratado de mantener un inventario acorde con los niveles de producción y ventas, por lo que hacia el segundo semestre de 2003 se aprecian inventarios inferiores a los presentados en periodos similares de otros años.

169. Atofina Chemicals y Atofina México consideraron inaceptable que las solicitantes pretendan obtener o recuperar un mercado que han perdido en virtud de sus deficiencias productivas y tecnológicas mediante esta investigación. Al respecto, señalaron que las solicitantes no presentaron pruebas contundentes que demuestren fehacientemente la supuesta práctica de dumping de Atofina Chemicals y que dichas prácticas le hayan causado, de manera directa, un daño o amenaza de daño real y comprobable.

170. Al respecto, Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que en un plazo inmediato una empresa productora estadounidense iniciará en los Estados Unidos Mexicanos operaciones de producción de aceite epoxidado de soya, con la finalidad evidente de burlar la cuota compensatoria preliminar y que pudiera mantenerse para las exportadoras que no comparecieron a esta investigación. Atofina Chemicals está siendo afectada por el indebido comportamiento comercial de terceros y, por lo visto, la empresa que motivó el daño alegado por las solicitantes, dentro de pronto formará parte de la producción nacional de aceite epoxidado de soya y lejos de sancionársele saldrá altamente beneficiada en caso de confirmarse la imposición de una cuota compensatoria.

171. Con base en la información aportada por las solicitantes, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores económicos de los productores nacionales solicitantes que constituyen el 100 por ciento de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya para los periodos enero-octubre de 2001, enero-octubre de 2002 y enero-octubre de 2003.

172. La Secretaría observó que el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya, medido a través del CNA, aumentó 2 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, y en enero-octubre de 2002 con respecto al lapso comparable anterior disminuyó 0.1 por ciento. Por otra parte, la Secretaría calculó el consumo interno mediante la suma de las ventas internas y las importaciones definitivas totales y observó que en el periodo de enero-octubre de 2002 aumentó 14 por ciento respecto al periodo comparable anterior, y en el periodo enero-octubre de 2003 disminuyó 5 por ciento con relación al periodo comparable anterior. Cabe señalar que en el periodo analizado tanto el indicador de consumo interno como el CNA registraron un aumento acumulado de 9 y 2 por ciento, respectivamente.

173. En contraste al crecimiento en la demanda del producto investigado, la producción de la industria nacional disminuyó 9 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, mientras que en enero-octubre de 2002 respecto al periodo comparable anterior se contrajo en 19 por ciento. En el periodo analizado la producción nacional disminuyó de forma acumulada 26 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno registró un decremento de 9 por

ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, y de 16 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2002 en respecto a enero-octubre de 2001.

174. En relación con el CNA la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 7 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con la registrada en enero-octubre de 2002, al pasar del 65 al 58 por ciento. En el periodo enero-octubre de 2002, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en 12 puntos porcentuales respecto a la participación de 77 por ciento registrada en el periodo comparable anterior. Lo anterior muestra que en el periodo analizado la producción nacional orientada al mercado interno acumuló una pérdida de mercado de 19 puntos porcentuales que contrasta con la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en condiciones de dumping (20 puntos porcentuales).

175. Por otra parte, la Secretaría advirtió que las ventas totales y las ventas al mercado interno de las solicitantes en el periodo investigado disminuyeron 20 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior. En el periodo enero-octubre de 2002 en relación con el periodo comparable anterior disminuyeron 4 por ciento las ventas totales y las del mercado interno aumentaron 1 por ciento. En el periodo investigado y en el comparable anterior no se registraron ventas al mercado de exportación, y anteriormente éstas fueron mínimas (3 por ciento de la producción), de manera que el deterioro en producción y ventas no está vinculado al desempeño exportador.

176. En cuanto a la capacidad instalada nacional, ésta aumentó 53 por ciento en el periodo enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior, y en el periodo investigado se mantuvo constante en relación con el nivel observado en el periodo enero-octubre de 2001. La utilización de la capacidad instalada registró una pérdida de 38 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2001 al periodo de enero-octubre de 2002 y 4 puntos porcentuales en el periodo investigado.

177. En relación con el nivel promedio de inventarios de la industria nacional, éste disminuyó 52 por ciento en el periodo de enero-octubre de 2003 respecto al nivel del periodo enero-octubre de 2002. En el periodo enero-octubre de 2002 el inventario promedio se ubicó 4 por ciento por debajo que en el periodo enero-octubre de 2001.

178. Adicionalmente, la Secretaría observó que el empleo se mantuvo constante durante el periodo analizado lo que, junto con la disminución del volumen de producción, condujo a un desempeño negativo de la productividad. Del periodo de enero-octubre de 2001 a enero-octubre de 2002, la productividad medida en toneladas por trabajador disminuyó 19 por ciento y en el periodo investigado respecto al comparable anterior registró una disminución adicional de 9 por ciento.

179. Asimismo, la Secretaría evaluó el comportamiento de los salarios a partir de las percepciones netas expresadas en dólares de los Estados Unidos de América de los empleados relacionados con la fabricación del producto similar. Al respecto, el total de percepciones disminuyó 1 por ciento entre enero-octubre de 2001 y enero-octubre de 2002, mientras que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior registró un descenso de 17 por ciento.

180. La Secretaría analizó la situación financiera de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya compuesta por las empresas solicitantes para los años 2001 a 2003, así como de los resultados de operación para el periodo enero-octubre 2003 y sus dos lapsos previos comparables; para tal efecto, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de las empresas solicitantes correspondientes a los años 2001 a 2002 y los preliminares de 2003. Dicha información financiera fue actualizada con base en el método de cambios en el nivel general de precios previsto en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

181. Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que las solicitantes no pudieron explicar cómo concluyeron la existencia de daño a la producción nacional a pesar de que la razón de liquidez y la prueba del ácido aumentaron en el periodo investigado, y señalaron que ambos indicadores financieros reflejaron un mejor nivel de flujo de efectivo de operación que contradice el presunto daño que alegan las solicitantes.

182. Adicionalmente, Atofina Chemicals y Atofina México manifestaron que dado que en el análisis de daño debe analizarse el efecto que han tenido las variaciones del precio del producto investigado en el desempeño de cada empresa, resulta impropio analizar la información presentada por las solicitantes y

mucho menos utilizarla como comparativo para determinar un daño o amenaza de daño, pues no corresponde al producto objeto de esta investigación sino a todos los productos que, en su caso, manejan las solicitantes, por lo que la información presentada por las solicitantes debe ser desestimada y no puede ni debe ser considerada como una prueba pertinente para acreditar la existencia de daño o amenaza del mismo.

183. En razón de que en la etapa final de la investigación ninguna de las partes aportó mayores elementos de análisis o información financiera distinta a la disponible en el expediente administrativo desde la etapa inicial de la investigación, la Secretaría confirma lo señalado en los párrafos 99 al 108 de la resolución de inicio y reiterado en la resolución preliminar, en el sentido de que:

A. En el periodo analizado, los resultados operativos de la rama de producción nacional (es decir, considerando exclusivamente el aceite epoxidado de soya objeto de investigación) fueron adversos. En el periodo enero-octubre de 2002 respecto al comparable anterior, la utilidad operativa en términos reales había registrado una disminución de 159 por ciento que implicó una baja de 8 puntos porcentuales en el margen operativo. En el periodo investigado los resultados operativos específicos del aceite epoxidado de soya indicaron que la pérdida de operación se incrementó 53 por ciento respecto al periodo comparable anterior al disminuir 18 por ciento los ingresos por ventas internas, lo que se tradujo incluso en que el margen de operación se ubicara en 6 por ciento negativo.

B. Al nivel global de las empresas solicitantes se observó una disminución de 22 por ciento en las utilidades operativas en 2003 respecto al año anterior, debido principalmente a que los costos de venta crecieron 12 por ciento mientras que el ingreso aumentó sólo 7 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación y el rendimiento sobre la inversión, cayeran 2 y 4 puntos porcentuales, colocándose, respectivamente, en 5 y 9 por ciento.

C. La capacidad de reunir capital de la industria nacional se mantuvo en niveles aceptables en 2003 al crecer ligeramente su liquidez de corto plazo y ser estables los niveles de deuda. La razón circulante y la prueba de acidez pasaron de 1.6 y 1.1 en 2002, a 1.8 y 1.3 en 2003, respectivamente; mientras que la razón de deuda pasó de 52 por ciento en 2002 a 53 por ciento en 2003.

184. Respecto a los argumentos de Atofina Chemicals y Atofina México en los que manifiestan que en los Estados Unidos Mexicanos la no producción del insumo básico para la fabricación de aceite epoxidado de soya impide a las solicitantes tener una reducción de costos, además de que la exportadora tuvo acceso a un mercado de coberturas de riesgos que eliminaron las variaciones en los precios del insumo que les permite mantener una estructura de costos competitiva, la Secretaría consideró que, en adición a lo señalado en los puntos 160 y 161 de la presente Resolución, si bien es cierto que contratar instrumentos financieros en el mercado de futuros permite minimizar el impacto de la variabilidad de los precios de insumos en los costos de producción, también es necesario tener en cuenta que ello depende de que los volúmenes de producción y la diversificación de los mercados que se atienden justifiquen la contratación de dichos instrumentos de cobertura.

185. En virtud de lo anterior, la Secretaría consideró que la estrategia de contratar instrumentos de cobertura como los que señaló Atofina Chemicals y Atofina México, es comprensible para empresas cuya magnitud de operaciones, tanto por volúmenes como por diversidad de mercados atendidos, como es el caso de la industria productora norteamericana de aceite de soya que entre 2001-2003 absorbió 32 por ciento de la producción mundial y en 2002 el 12 por ciento de las exportaciones totales a nivel mundial, sin embargo, ello no es del todo claro en el caso de las empresas integrantes de la rama de producción nacional, por lo que no es una estrategia obligada, además de que este hecho no exime a las importaciones investigadas de los efectos adversos causados por desplazamiento de volúmenes de venta, reducciones en los ingresos y beneficios, así como los indicadores de rendimiento de la rama de producción nacional, como consecuencia de los altos márgenes de dumping en que incurrieron los exportadores estadounidenses.

186. Respecto a lo señalado por Atofina Chemicals y Atofina México en cuanto a que resulta improcedente analizar la información financiera presentada por las solicitantes y mucho menos utilizarla como comparativo para determinar un daño o amenaza de daño, pues no corresponde al producto objeto de esta investigación, sino a todos los productos que, en su caso, manejan las solicitantes, la Secretaría desestimó dichos argumentos debido a que si bien es cierto que los indicadores de la prueba del ácido y de liquidez corresponden al total de las operaciones realizadas por los productores nacionales debido a que es la única

información disponible para estas variables y la gama más restringida que incluye al producto investigado, la Secretaría realizó un análisis específico para los resultados operativos del aceite epoxidado de soya.

187. Al respecto, como se señaló en el punto 104 de la resolución de inicio, la Secretaría observó que en el periodo enero a octubre de 2002 la utilidad de operación cayó 159 por ciento en términos reales, debido a que los ingresos por ventas totales disminuyeron 13 por ciento, mientras que el costo operativo disminuyó tan sólo 6 por ciento, lo cual se reflejó en una baja de 8 puntos porcentuales en el margen operativo que se ubicó en 3 por ciento negativo. En el periodo investigado, la pérdida de operación se incrementó 53 por ciento al disminuir 18 por ciento los ingresos por ventas, lo que se tradujo en que el margen de operación del aceite epoxidado de soya se ubicara en 6 por ciento negativo, esto es, 3 puntos porcentuales menos de rendimiento.

188. Con base en el análisis descrito en los puntos 113 al 187 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento de los indicadores de la industria nacional relacionados con cantidades como son producción, ventas y participación de mercado, así como los precios y utilidades de operación del producto similar indican que en el periodo enero-octubre de 2003, en el contexto de un incremento de 21 por ciento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y su mayor participación en el consumo nacional, dichos factores registraron un deterioro importante respecto al nivel observado en el periodo comparable anterior e impidieron el crecimiento de la industria. De hecho, dadas las condiciones de mercado particulares al aceite epoxidado de soya, el incremento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y los precios a que concurren se identifican como factores determinantes en los resultados negativos de la rama de producción nacional.

189. La determinación indicada en el punto precedente permite a la Secretaría establecer como conclusión que en el periodo enero-octubre de 2003 el daño a la rama de producción nacional se materializó como consecuencia de la concurrencia de importaciones de aceite epoxidado de soya en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América. No obstante, la Secretaría analizó adicionalmente los argumentos proporcionados por las solicitantes sobre las condiciones de la industria del producto investigado en los Estados Unidos de América, así como los efectos potenciales en la industria nacional de continuar la tendencia creciente en las importaciones y el comportamiento depresivo de los precios.

Capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América

190. En los puntos 109 a 113 de la resolución de preliminar de esta investigación se establecieron los argumentos de las solicitantes y el análisis de la Secretaría en relación con las estimaciones a partir de datos del aceite de soya obtenidos de la publicación *Soya & Oilseed Bluebook 2004* de Soyatech, Inc. para los años de 1999 a 2002 y en los que consideraban que no existían datos específicos sobre capacidad instalada, producción, ventas internas e inventarios de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos de América.

191. En la etapa final de esta investigación, Atofina Chemicals y Atofina México argumentaron que era falso lo señalado por las solicitantes acerca de que no existe información alguna sobre la producción y precios del aceite epoxidado de soya. Al respecto la importadora y la exportadora presentaron un extracto del estudio CEH Marketing Research Report Plasticizers, realizado por The Chemical Economics Handbook-SRI International en 2003 (en adelante reporte del SRI o estudio del SRI) y una copia del artículo *Tightening vegetable oils pressure epoxidized soybean oil prices-oils, fats & waxes* del 18 de noviembre de 2002.

192. Al respecto, las solicitantes señalaron que en el inicio de la investigación no tuvieron conocimiento de que en los Estados Unidos de América existiera información estadística o estudios sobre la industria del aceite epoxidado de soya y que lo comprobaron mediante una carta de la ANIQ. En la etapa final de esta investigación las solicitantes señalaron que tuvieron conocimiento de la existencia del documento CEH Marketing Research Report Plasticizers, realizado por The Chemical Economics Handbook-SRI International en 2003 (el Reporte del SRI). Adicionalmente, las solicitantes presentaron un extracto de dicho estudio.

193. Las solicitantes señalaron que la producción estimada de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América en el reporte de SRI para el 2002, presenta una diferencia de 1.5 miles de toneladas comparado con el estudio de *Soya and Oilseed Bluebook, 2004*. Al respecto, las solicitantes señalaron que las cifras del estudio de SRI no consideran las exportaciones de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, que en ese año fueron de 1.4 miles de toneladas. Al agregar las cifras de exportación de aceite epoxidado de soya a los Estados Unidos Mexicanos a las estimaciones de producción del estudio de SRI, ambas cifras son coincidentes.

194. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que al utilizar la tasa de crecimiento de la producción estimada por SRI para el periodo 2002-2007, obtuvieron la producción en el 2003. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que si a la cifra de producción de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América para el año de 2003 le agregaron las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos que fueron de 1.8 miles de toneladas, obtuvieron la producción total de ese año. Al respecto, las solicitantes señalaron que al calcular la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América ésta representaría 103 por ciento de la producción nacional, lo que las solicitantes consideran ratifica la existencia real de amenaza de daño.

195. Las solicitantes manifestaron que la capacidad instalada de la industria nacional de aceite epoxidado de soya, representa el 5 por ciento de la capacidad instalada para producir aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América, lo que para las solicitantes demuestra el potencial de la industria de los Estados Unidos de América para absorber totalmente el mercado mexicano, utilizando precios en condiciones de discriminación de precios, como los observados en el periodo investigado y en el periodo analizado.

196. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que el mayor nivel de producción nacional de aceite epoxidado de soya en los tres años analizados se alcanzó en el 2001, por lo que incluso si se compara esta cifra con la producción estimada en los Estados Unidos de América en el 2003, la producción de las solicitantes representaría el 6.4 por ciento de la alcanzada en los Estados Unidos de América.

197. Las solicitantes argumentaron que al comparar las cifras de producción de aceite epoxidado de soya con el consumo de los Estados Unidos de América en 2002, queda un excedente exportable de sólo 700 toneladas; sin embargo, en ese año las exportaciones de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos fueron de 1,556 toneladas, por lo que las solicitantes consideran que el estudio de SRI no toma en cuenta a los Estados Unidos Mexicanos entre los países a los que se exporta el aceite epoxidado de soya.

198. Con base en la información presentada en CEH Marketing Research Report Plasticizers, realizado por The Chemical Economics Handbook-SRI International en 2003 (el reporte del SRI o estudio del SRI), la Secretaría calculó la capacidad libremente disponible de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América a partir de los datos de capacidad instalada por empresa productora de aceite epoxidado de soya y la producción registrada para el año de 2002. Al respecto, la Secretaría advirtió que en los Estados Unidos de América existía en 2002 una capacidad libre instalada para la producción de aceite epoxidado de soya equivalente a 32 y 21 veces la producción nacional y el CNA de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

199. Al respecto, la Secretaría observó que a excepción de una empresa, todas las productoras de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos de América utilizan su capacidad instalada para la producción de otros aceites epoxidados, sin embargo, la Secretaría también advirtió que en el año 2002 la producción de aceite epoxidado de soya representó el 86 por ciento de la producción total de los aceites epoxidados de los Estados Unidos de América.

200. En los puntos 114 a 118 de la resolución de preliminar de esta investigación se establecieron los argumentos de las solicitantes en relación con la probabilidad de un incremento en el futuro inmediato de las importaciones del aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América y los efectos que tendrían en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

201. En la etapa final de esta investigación, Atofina Chemicals y Atofina México se limitaron a señalar que los argumentos de RYMSA y EIQSA se basan en meras suposiciones sin que se aportaran pruebas fehacientes de las que se desprenda con toda certeza que la amenaza de daño es inminente. Al respecto, la Secretaría discrepa de esta apreciación por dos razones fundamentales: por un lado, un escenario prospectivo puede proveer elementos adicionales sobre el comportamiento esperado en ciertos indicadores si éste parte de bases fácticas y predecibles. Por el otro, a diferencia de la opinión de las empresas señaladas, la Secretaría considera que las proyecciones de las solicitantes descritas en la resolución preliminar permiten apreciar que, en efecto, la industria de los Estados Unidos de América cuenta con capacidad libremente disponible y potencial de exportación suficientes para prever un aumento adicional de importaciones en condiciones de discriminación de precios que agravaría la situación de la industria nacional, tomando en cuenta, además, la tasa de crecimiento registrada en el periodo analizado, los precios a los que concurren al mercado nacional, así como los efectos adversos que tuvieron en los principales indicadores económicos y

financieros de la rama de producción nacional en el periodo de análisis, entre otros factores que se han descrito a lo largo de la presente Resolución.

Otros factores de daño o amenaza de daño

202. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones presuntamente objeto de dumping.

203. Las solicitantes manifestaron que el daño que registró la producción nacional de aceite epoxidado de soya en el periodo investigado fue causado por los precios en que se realizaron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, y no por el volumen y las importaciones de distintos orígenes al país investigado, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo.

204. Atofina México manifestó que un evento que ha modificado la tendencia del mercado del aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos Mexicanos, es la baja en el consumo por la importación de artículos terminados de PVC, así como compuesto flexible de PVC, y esto ha provocado que exista mayor oferta que demanda del aceite epoxidado de soya.

205. En relación con el argumento de Atofina México, la Secretaría determinó que la información disponible para la autoridad investigadora indica que tanto en el periodo investigado como analizado el consumo interno y el CNA registraron un aumento acumulado de 9 y 2 por ciento, respectivamente. Además, la Secretaría consideró que, en todo caso, de existir una contracción en la demanda del aceite epoxidado de soya ésta afectaría tanto a las importaciones como al producto de fabricación nacional, situación que no aconteció en el periodo investigado en que las importaciones crecieron en detrimento de las ventas nacionales.

206. A partir de la información proporcionada por las solicitantes y los resultados del análisis realizado en los puntos 111 al 205 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que no existen elementos objetivos que permitan apreciar que fueron factores diferentes a las importaciones investigadas las que explicaran el deterioro de la industria nacional, tomando en cuenta principalmente lo siguiente:

A. Las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de países distintos a los Estados Unidos de América pasaron de representar 15 por ciento al 4 por ciento respecto a la importación total a lo largo del periodo de análisis; en términos absolutos disminuyeron 48 por ciento en el periodo analizado.

B. Los precios de las importaciones no objeto de discriminación de precios fueron superiores a los que ingresaron las importaciones originarias de Estados Unidos de América; en términos relativos se ubicaron también por encima de los precios nacionales.

C. En el periodo investigado el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya se incrementó 2 por ciento, la producción nacional y las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación de mercado durante el periodo analizado; por el contrario las importaciones de origen estadounidense aumentaron significativamente.

D. La productividad de la industria se vio afectada por la disminución en la producción ante el desplazamiento de las ventas internas, ya que el empleo se mantuvo sin variación. Asimismo, en el periodo investigado y el comparable anterior la industria nacional no efectuó exportaciones.

E. Por otra parte, la Secretaría no tuvo conocimiento de que fuera el desempeño exportador, posibles prácticas comerciales restrictivas o bien la evolución de la tecnología las que explicaran la condición adversa de la industria nacional.

Elementos adicionales

207. En la etapa final de investigación, la Secretaría evaluó la posibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios encontrado de 91.98 por ciento, en la cuantía suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional y restablecer las condiciones leales de comercio en el mercado nacional. Para tal efecto, la Secretaría analizó las opciones disponibles con base en la información presentada por el productor nacional y la obtenida por la autoridad a fin de determinar un precio no lesivo que pudiera ser utilizado como referencia para posicionar al precio de las importaciones de origen estadounidense en el mercado nacional.

208. Al respecto, la Secretaría consideró que el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno del periodo enero-octubre de 2001 permitiría corregir los efectos distorsionantes atribuible a la concurrencia del aceite epoxidado de soya de origen estadounidense en condiciones de discriminación de precios. A partir de lo anterior, la Secretaría calculó el monto necesario para llevar el precio promedio ponderado más bajo de las importaciones de origen estadounidense observado durante el periodo analizado al nivel del precio no lesivo para la industria nacional y determinó que una cuota compensatoria de 62.45 por ciento sería suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia en el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya.

Conclusiones

209. Con base en el análisis descrito en los puntos del 52 al 208 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado enero-octubre de 2003, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos se encuentran los siguientes:

A. El margen de discriminación de precios de 91.98 por ciento calculado para la totalidad de las exportaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América.

B. El volumen de las importaciones en condiciones de dumping fue más que insignificante al llegar a representar entre el 85 y 96 por ciento de las importaciones totales en el periodo analizado.

C. Dichas importaciones registraron una tasa de crecimiento acumulada de 108 por ciento en el periodo analizado; en términos del mercado nacional absorbieron 20 puntos porcentuales, en tanto que la producción nacional registró una pérdida equivalente del CNA.

D. El nivel de precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones en condiciones de discriminación de precios permitió un margen de subvaloración de 22 por ciento, en relación con el precio promedio de la industria nacional y de 55 por ciento respecto a otras fuentes de abastecimiento.

E. Las condiciones en que llegaron más los volúmenes significativos de las importaciones en condiciones de dumping deprimieron el precio nacional en 4 por ciento en el periodo investigado e impidieron el aumento que en otro caso se hubiere producido derivado del incremento de 14 por ciento en el costo de las materias primas. A lo largo del periodo analizado la producción nacional acumuló una disminución de precios de 12 por ciento.

F. En el periodo investigado, la producción nacional disminuyó 9 por ciento y las ventas al mercado interno 20 por ciento; su participación en el mercado nacional se redujo en 9 puntos porcentuales, los ingresos por ventas decrecieron 18 por ciento y aumentaron las pérdidas de operación de la industria. En el periodo analizado la producción acumuló un deterioro de 26 por ciento, las ventas de 20 por ciento, la participación de mercado de 20 puntos porcentuales, el ingreso por ventas de 26 por ciento y los resultados operativos de 190 por ciento.

G. De manera adicional, es importante señalar que, dada la capacidad libremente disponible de la industria en los Estados Unidos de América, la tendencia decreciente en los precios y creciente en los volúmenes que observaron las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América en el periodo analizado, indican la probabilidad que continúe un aumento substancial de dichas importaciones en el futuro inmediato.

210. Asimismo, a partir de lo señalado en los puntos 207 y 208 de la presente Resolución, la Secretaría determinó procedente la aplicación de una cuota compensatoria definitiva de 62.45 por ciento a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América que ingresan por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, independientemente del país de procedencia. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 59 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

211. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen

una cuota compensatoria definitiva de 62.45 por ciento a las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

212. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

213. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 211 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

214. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

215. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de una mercancía idéntica o similar al aceite epoxidado de soya, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 211 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el DOF del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999 y 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003 y 14 de julio de 2004.

216. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

217. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

218. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

219. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de julio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 04/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 04/2005

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE APARECE EN LA SOLICITUD (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	6815	LA ESCONDIDA	100	ENSENADA	B.C.
EX-SANTA ROSALIA, B.C.S.	28	DIFICULTAD 8	860	LA PAZ	B.C.S.
EX-SANTA ROSALIA, B.C.S.	39	VALLE DEL SILENCIO	15	MULEGE	B.C.S.
SALTILLO, COAH.	15771	VALERIA	100	ABASOLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15687	EL RUBI	841	CASTAÑOS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15688	EL MOY	400	CASTAÑOS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15742	LA PASION	46	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15799	TALIA	48	CUATROCIENEGAS	COAH.

SALTILLO, COAH.	15734	EL SOL II	49	ESCOBEDO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15713	ACATITTA	5295	FRANCISCO I. MADERO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15703	LAURA	40	LAMADRID	COAH.
SALTILLO, COAH.	15695	HIJO MIO II	100	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15696	HIJO MIO III	100	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15700	LA CUESTA	50	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15727	GRACIELA	78	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15736	EL MAZO	38	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15755	ARCO IRIS	360	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15724	LA WAGON	49	SAN BUENAVENTURA	COAH.
SALTILLO, COAH.	15707	DN. TULE 2	20	SAN PEDRO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15714	BLANCA	50	SAN PEDRO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15701	MAGRY	50	VIESCA	COAH.
COLIMA, COL.	134	EL JAGUAR 2	30	COLIMA	COL.
CHIHUAHUA, CHIH.	32674	NVO. ROSARIO	100	AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32732	EL CORALILLO	20	AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32550	LA CUESTA	15	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32737	LA ÑAÑA	10	BALLEZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32581	SANTIAGO II	90	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32679	SATEVO	146	BATOPILAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	33179	4 AMIGOS	100	BUENAVENTURA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32695	SAN ANTONIO	30	CHINIPAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32544	AGUA AMARILLA	48	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32665	EL RIY ITO	100	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32648	HAROLD	8	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32666	HOYA	1533	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32783	CERRO BOLA	10	IGNACIO ZARAGOZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32671	DULCE MARIA	100	JIMENEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32672	ESPAÑA	100	JIMENEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32673	EL PORVENIR	100	JIMENEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32738	ALEX	98	MAGUARICHIC	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	33182	SAN JOSE	60	MATAMOROS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32585	MAYO	200	MORIS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	33169	CORRALITOS DOS	249	NUEVO CASAS GRANDES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32992	SAN MIGUEL	225	OCAMPO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32667	CERRITOS	955	ROSARIO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32668	CARBON	1995	SATEVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32645	LA UNICA	30	SAUCILLO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	33020	CERRO BLANCO	1500	URIQUE	CHIH.
DURANGO, DGO.	31577	EL PARAISO	25	CUENCAME	DGO.
DURANGO, DGO.	31481	GARHMIN	10	DURANGO	DGO.
DURANGO, DGO.	31571	LA ISAURA	10	DURANGO	DGO.
DURANGO, DGO.	31499	SAN CARLOS	30	GUANACEVI	DGO.
DURANGO, DGO.	31500	LUPITA	6	GUANACEVI	DGO.
DURANGO, DGO.	31554	SATO	32	LERDO	DGO.
DURANGO, DGO.	31513	STA. MARI	100	MEZQUITAL	DGO.
DURANGO, DGO.	31580	AMPL. 2a. DE SAN NICOLAS	80	OTAEZ	DGO.
DURANGO, DGO.	31726	TRIO	40	RODEO	DGO.
DURANGO, DGO.	31511	SAN RAFAEL 4	937	SAN DIMAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31540	SANTA ROSA DE LA CRUZ	150	SAN DIMAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31506	SAN ANTONIO	20	SAN JUAN DEL RIO	DGO.
DURANGO, DGO.	31463	LUZ	200	SANTA MARIA DEL ORO	DGO.
DURANGO, DGO.	31459	SANTO NIÑO	70	TAMAZULA	DGO.
CHILPANCIINGO, GRO.	9421	NARANJO	3600	COYUCA DE CATALAN	GRO.
GUANAJUATO, GTO.	9297	EL FRAILE	122	SAN FELIPE	GTO.
GUADALAJARA, JAL.	15921	LA PURI 3	100	AMECA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15912	JESSY	100	ATEMAJAC DE BRIZUELA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15913	ALEX	100	ATEMAJAC DE BRIZUELA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15873	SALITRILLO	50	ATENGO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15920	ANDREA	400	ATENGO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15884	LA MICHA	50	DEGOLLADO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16082	MI LUPITA	16	ETZATLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15935	MINA EL SALTO	50	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15870	LA ALIANZA	450	LA HUERTA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15871	ALIANZA 2	300	LA HUERTA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15931	SAGRADO CORAZON	9	MAGDALENA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15914	CLAUDIA	100	MASCOTA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15874	LOS CUATRO AMIGOS	50	TECALITLAN	JAL.

GUADALAJARA, JAL.	15879	SAN MIGUEL	100	TECALITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15768	LA ESPAÑOLA	35	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15908	STA. ROSA	80	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15996	AMPL. CHELA	10	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16072	LA FLOR	3	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15795	SAN ANTONIO F-1	200	TUXPAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15784	M. LA PRODIGIOSA	12	ZAPOPAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15881	EL CARGADERO	60	ZAPOPAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16074	EL TEPETATE	15	ZAPOPAN	JAL.
MORELIA, MICH.	7582	CHARANDA	225	LAZARO CARDENAS	MICH.
MONTERREY, N.L.	14668	LOS DOS AMIGOS	12	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14676	NOMBRE	30	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14664	EL INDIO	50	VILLA DE SANTIAGO	N.L.
GUADALAJARA, JAL.	6842	LOS TRES MOSQUETEROS	10	COMPOSTELA	NAY.
TEPIC, NAY.	6863	LA GUAMARA	50	COMPOSTELA	NAY.
TEPIC, NAY.	6802	LA UNION	9	HUAJICORI	NAY.
TEPIC, NAY.	6869	LA ESPERANZA	20	IXTLAN DEL RIO	NAY.
TEPIC, NAY.	6796	STA ROSA	20	JALA	NAY.
TEPIC, NAY.	6799	LA ESTRELLA	14	JALA	NAY.
TEPIC, NAY.	6837	LA PLATOSA	50	ROSAMORADA	NAY.
TEPIC, NAY.	6838	LA PLATOSA	50	ROSAMORADA	NAY.
TEPIC, NAY.	6862	SAN PEDRO	50	ROSAMORADA	NAY.
TEPIC, NAY.	6834	MEDIA LUNA	100	SAN PEDRO LAGUNILLAS	NAY.
TEPIC, NAY.	6846	SAN JOSE	9	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	6803	SAN RAMON	70	TECUALA	NAY.
TEPIC, NAY.	6810	SAN DIEGO	30	XALISCO	NAY.
TEPIC, NAY.	6847	EL SALTO	27	XALISCO	NAY.
OAXACA, OAX.	9599	EL VIRREY	36	SAN BALTASAR CHICHICAPAN	OAX.
QUERETARO, QRO.	15373	LA INCONDICIONAL	113	CADEREYTA	QRO.
QUERETARO, QRO.	15365	LA LOMA	10	COLON	QRO.
QUERETARO, QRO.	15378	SN. ANTONIO	30	PINAL DE AMOLES	QRO.
QUERETARO, QRO.	15376	APREMIO N2	59	SAN JOAQUIN	QRO.
CULIACAN, SIN.	12191	LUIS MANUEL	20	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12210	CATEDRAL	120	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12214	DON FELIX	100	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12218	EL COLUMPIO	35	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12332	LA HIGUERITA	20	CULIACAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	12222	MONTESCLAROS	60	EL FUERTE	SIN.
CULIACAN, SIN.	12240	LA CENTRAL	20	EL ROSARIO	SIN.
CULIACAN, SIN.	12237	LA PLATA	147	MAZATLAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	12289	SONIA	200	ROSARIO	SIN.
HERMOSILLO, SON.	28915	DON HECTOR	420	ALAMOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	13503	EL BATAMOTE	20	ARIVECHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	14483	LAS CONCHAS	30	ARIVECHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	28970	CANTERACHI	51	ARIVECHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	28969	PAOLA	10	BACADEHUACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	14550	EL ORO DE MACALLEN	12	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	16815	EL DANY	60.274	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28931	LA ESCONDIDA	135	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28932	LA ESCONDIDA 2	105	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28975	MINA SAN FRANCISCO	50	BANAMICHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	28900	EL SUSPIRO	9	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	29292	ANGELINA	50	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	29139	CARACOL 4	389	CANANEA	SON.
HERMOSILLO, SON.	29152	CARACOL 3	527	CANANEA	SON.
HERMOSILLO, SON.	29154	CARACOL 2	325	CANANEA	SON.
HERMOSILLO, SON.	13836	MERCEDES	18	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	28971	LA LOMA	30	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
HERMOSILLO, SON.	14495	CALIFORNIA 2	35	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	14499	LA ESPERANZA	80	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	28987	GUADALUPE	60	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	14491	EL CHILICOTE	84	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	29003	PUNTA CHUECA	51	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	29018	SI	12	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	14547	CERRO BLANCO SEGUNDO	16	IMURIS	SON.
HERMOSILLO, SON.	14588	EL PINITO	50	IMURIS	SON.
HERMOSILLO, SON.	14592	CERRO BLANCO 2	36	IMURIS	SON.

HERMOSILLO, SON.	14463	PITIC	10	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14569	MINA DEL CARMEN	30	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14574	MINA DE LA CRUZ	200	MAGDALENA DE KINO	SON.
EX-CUMPAS, SON.	10316	DON PEPE	39	MOCTEZUMA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28747	LA FLAMA	160	NACORI CHICO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28875	LA ESPERANZA	50	NOGALES	SON.
HERMOSILLO, SON.	14586	SAN RAMON	100	OPODEPE	SON.
EX-ALTAR, SON.	6681	SANTA LUCIA	191	PITQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.	14469	LLANO GRANDE	62	RAYON	SON.
HERMOSILLO, SON.	14585	LA PIMA	200	ROSARIO DE TESOPACO	SON.
HERMOSILLO, SON.	14497	EL CABALLO	10	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14549	TATA CACHU	10	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14557	AMPL. EBENEZER No. 2	126	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14596	LA ESCONDIDA	48	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	14482	2a. AMPL. CANDELARIA	150	SAN JAVIER	SON.
HERMOSILLO, SON.	28922	SAN MIGUEL	30	SAN JAVIER	SON.
HERMOSILLO, SON.	28979	LAS TUNAS	168	SAN JAVIER	SON.
HERMOSILLO, SON.	28989	GAD ASER	50	SAN JAVIER	SON.
HERMOSILLO, SON.	14490	ALEJANDRA	71	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28867	CALIFORNIA	166	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28869	SI	100	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28871	SI	300	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28988	SAN ANDRES	24	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	13549	LA AMARILLA	967.5012	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	13760	SAN JOSE	15	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	14427	LA MINA AMARILLA	20	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	14488	LA CASA COLORADA	31	URES	SON.
HERMOSILLO, SON.	14600	EL GUIROTE	15	VILLA PESQUEIRA	SON.
HERMOSILLO, SON.	29313	EL FITO	122	VILLA PESQUEIRA	SON.
ZACATECAS, ZAC.	26862	SAN ANTONIO	50	CHALCHIHUITES	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de julio de 2005.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón López.-** Rúbrica.